



**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

TESIS

**EL DERECHO AL SECRETO DE LAS
COMUNICACIONES, A LA INTIMIDAD Y LA
VIDA PRIVADA FRENTE AL D.L. 1182 QUE
REGULA LA IDENTIFICACIÓN, LOCALIZACIÓN
Y GEOLOCALIZACIÓN DE EQUIPOS DE
COMUNICACIÓN**

PARA OPTAR TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

Autor:

Bach. Fernandez León, Segundo Manuel

<http://orcid.org/0000-0001-9895-060x>

Asesor:

Dr. Idrogo Pérez Jorge Luís

<http://orcid.org/0000-0002-3662-3328>

**Línea de Investigación:
Ciencias Jurídicas**

Pimentel 2020

Aprobación de la tesis

Dra. Rosa María Mejía Chuman
Presidente

Dra. Eliana M. Barturen Mondragón
Secretario

Mg. Irma Marcela Ruesta Bregante
vocal

DEDICATORIA

A Dios por ser quien nos ilumina día a día.

A mi familia por su apoyo incondicional.

AGRADECIMIENTO

A mis catedráticos de la USS, por inculcarme su conocimiento y ser un profesional de bien.

Índice

DEDICATORIA.....	iii
AGRADECIMIENTO.....	iv
Índice.....	v
ABSTRACT	8
I. INTRODUCCIÓN.....	9
1.1. Realidad problemática.....	9
1.1.1 A nivel Internacional.....	11
1.1.2 A nivel Nacional.....	17
1.1.2 A nivel Regional.....	21
1.3 Abordaje Teórico.....	39
1.3.1. Intimidad personal.-	39
1.3.2. Protección de Datos Personales.-.....	39
1.3.3. Interceptación de las Comunicaciones.-	40
1.3.4. Geolocalización.-	41
1.3.5. Criminalidad Organizada.-	41
1.4 Formulación del problema.....	42
1.5 Justificación e importancia del estudio.....	42
1.6 Hipótesis	43
1.7 Objetivos	43
1.7.1. Objetivo General	43
1.7.2. Objetivos específicos.....	43
II. MATERIAL Y MÉTODOS	44
2.1. Tipo de estudio y diseño de la investigación	44
2.2. Población y muestra	44
2.3. Variables y operacionalización	45
2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad.46	
2.4.1. Confiabilidad de los instrumentos.....	47
2.4.2. Validación de instrumentos	47
2.5. Procedimiento de análisis de datos.....	47
2.6. Criterios éticos.....	48
2.7. Criterios de Rigor Científico.....	48
III. RESULTADOS	48

3.1. Presentación de resultados	48
3.2. Discusión de resultados	63
3.3. Aporte Científico	68
Propuesta Legislativa	68
IV. CONCLUSIONES	73
4.1. Conclusiones.....	73
6.1. Recomendaciones.....	75
Referencias Bibliográficas	77
7.1. Anexos	81
7.1.1. Anexo N° 1: Selección del problema a investigar y Matriz de Consistencia	81
7.2.2. Anexo N° 2: Cuestionario	83
7.2.3. Anexo N° 3: Autorización de recojo de información.	85
7.2.4. Anexo N° 3: Ficha de Validación de expertos.	87/117

RESUMEN

En nuestra Constitución Política del Perú, se puede evidenciar una serie de derechos fundamentales, dentro de ellas tenemos el derecho a la intimidad y al secreto de las comunicaciones, por ende de ningún modo ni forma debe vulnerarse, aunado a ello tenemos que dicho derecho se encuentra protegido por los Tratados Internacionales y la Legislación Comparada.

Sabemos que la lucha contra la criminalidad está en aumento en nuestro país, por ende a lo largo de los años se han dado una serie de leyes que poco o nada han dado buenos resultados, es así que el 27 de julio de 2015 se promulgó el Decreto Legislativo N° 1182 respecto de la regulación del uso de los datos derivados de las telecomunicaciones para la identificación, localización y geolocalización de equipos de comunicación en la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado, sin embargo muchos han tomado esta norma como un avance de gran medida, sin embargo otros creen que la aplicación de dicho dispositivo se vulneran derechos fundamentales.

La presente investigación tiene por objetivo analizar, respecto a los Planteamientos Teóricos, Normas y Legislación Comparada, para consiguientemente recomendar respecto a la protección del derecho a la identidad y al secreto de las comunicaciones. Se utilizó la metodología descriptiva – explicativa, habiéndose planteado como hipótesis que el derecho al secreto de las comunicaciones, a la intimidad y la vida privada frente al D.L. 1182 que regula la identificación, localización y geolocalización de equipos de comunicación, periodo 2020 se vio afectada por empirismos normativos y discrepancias teóricas, la cual será contrastada con un trabajo de campo en la cual obtendremos si se conocen y se aplican planteamientos teóricos, así como de las normas y si se conoce de la legislación comparada.

PALABRAS CLAVES: Derecho a la intimidad, derecho al secreto de las comunicaciones, geolocalización, criminalidad

ABSTRACT

In our Constitution of Peru, you can highlight a number of fundamental rights within them have the right to privacy and secrecy of communications, and therefore in any way or form must be violated, coupled with this we have this right protected by international treaties and Comparative Law.

We know that the fight against crime is increasing in our country, therefore over the years there have been a series of laws that little or nothing has been successful, so that the July 27, 2015 was enacted on Legislative Decree No. 1182 regarding the regulation of the use of data derived from telecommunications for the identification, location and geolocation of communications equipment in the fight against crime and organized crime, however many have taken this standard as a breakthrough large extent, however others believe that the application of the device fundamental rights are violated.

This research aims to analyze, with respect to the theoretical approaches, Standards and Regulations Compared to recommend accordingly regarding the protection of the right to identity and secrecy of communications. methodology was used descriptive - explanatory, having been hypothesized that the right to privacy of communications, privacy and private life against D.L. 1182 governing the identification, location and geolocation of communications equipment, period 2020 was affected by regulatory empiricisms and theoretical discrepancies, which will be contrasted with a field in which we get if known and theoretical approaches are applied, and standards and if it is known of comparative law.

KEYWORDS: Right to privacy, right to secrecy of communications, geolocation, crime

I. INTRODUCCIÓN

La presente tesis titulada **“EL DERECHO AL SECRETO DE LAS COMUNICACIONES, A LA INTIMIDAD Y A LA VIDA PRIVADA FRENTE AL D.L. 1182 QUE REGULA LA IDENTIFICACIÓN, LOCALIZACIÓN Y GEOLOCALIZACIÓN DE EQUIPOS DE COMUNICACIÓN DE LOS CIUDADANOS**, es un aporte académico de mucha notabilidad para nuestra colectividad, de manera que el actual análisis investigativo se fundamentará en un estudio teórico, legal, y comparativo, así mismo será un producto de observación y exploración documental, que permitirá tener una mejor apreciación para plasmar los objetivos propuestos.

La vigente Tesis está estructurada conforme a la posición y enseñanzas de la metodología de investigación de la 6ta. Edición de la obra de (HERNANDEZ SAMPIERI, 2016).

El objetivo de la investigación, es estudiar en lo relacionado al resguardo de los preceptos esenciales del hombre frente a cuerpos normativos que vulneran esos preceptos, ante la recepción de información privada, ya sea por el fiscal, policía o en un proceso penal.

De acuerdo a los objetivos planteados, se emanará la proposición de solución o hipótesis, la misma que será contrapuesta, conforme a las técnicas e instrumentos, ósea se conseguirá los resultados, fruto del análisis y discusión, y a través de ésta mostrar las conclusiones que de ella se derivan, así como las recomendaciones o propuesta a realizar, y en ese argumento esa parte de la realidad problemática ubicada, se modifique o mejore la norma en sus aspectos concluyentes.

1.1. Realidad problemática

El planteamiento del problema ha sido elegido conforme a las siguientes razones:

- a) Se tuvo acceso a información documental.
- b) La salida al problema contribuyó a la solución de demás dificultades.
- c) Tiene posiciones de acontecimiento social
- d) Afecta de forma negativa en la comunidad
- e) En la búsqueda de salidas estuvieron atentos los responsables de diversas áreas.

En ese sentido, el Decreto Legislativo N° 1182 contraviene los derechos primordiales prescritos en la norma Constitucional del Perú y Tratados Internacionales, por consiguiente dicha norma debe ser modificada ya que no se aplica a la realidad por lo que evidenciamos **Empirismos Normativos**.

Respecto a la aplicación de este Decreto Legislativo ha dado lugar a fundamentos en los cuáles se está a favor en el sentido de que dicho decreto ha sido promulgado para atacar la criminalidad que tanto nos aqueja, en la ubicación y aprehensión inmediata de los delincuentes o de los o las posibles víctimas, sin embargo por el otro lado dicha norma transgrede las Constitución es decir se vulnera los derechos a las comunicaciones, a la privacidad de la información expuesta en los vínculos comunicativos entre emisor y receptor y a la existencia individual, por consiguiente evidenciamos **Discrepancias Teóricas**.

La Constitución Política del Estado, garantiza que no se transgreda los derechos elementales, dentro de ellos el referido al secreto a la comunicación, así también el derecho a lo íntimo y lo congruente al respeto a la vida privada, por ello estas capacidades primordiales y vigentes tienen una protección supranacional, es decir los derechos antes mencionados están elevados a la categoría de derecho humano.

En la actualidad observamos a través de los medios de comunicación, un crecimiento exponencial de la criminalidad, y que sin lugar a dudas se hace el esfuerzo por parte del Congreso a través de sus legisladores, o por el Ejecutivo

a través de sus Ministerios de regular o crear normas que beneficien y protejan a nuestra sociedad, sin embargo no es suficiente, ya que en ocasiones aprueban normas y leyes que se contraponen o vulneran los derechos fundamentales.

Con fecha 27 julio del 2015, se emitió el Decreto Legislativo 1182 respecto a la regulación del uso de toda aquella información procedentes de las telecomunicaciones para identificación, localización y geolocalización de dispositivos de conexión en la lucha contra la delincuencia común y criminalidad organizada, sin embargo muchos han tomado esta norma como un avance de gran medida, sin embargo otros creen que la aplicación de dicho dispositivo se vulneran derechos fundamentales.

A continuación se presenta la revisión de la realidad problemáticas tanto internacional, nacional como local.

1.1.1 A nivel Internacional

Es cierto que en la realidad respecto al proceso penal, entorno al secreto de las correspondencias, intimidad y la vida privada frente al D.L 1182 que regula la identidad, orientación y geolocalización de aparatos de comunicación de los ciudadanos como punto especial en la persecución del delito está produciendo resultados extraordinarios contra la criminalidad organizada, ello es apreciado y aplicado en diferentes sistemas del mundo.

En México, existe un reporte de Santamarina y Steta SC, (SC, 2020) que es un Influenciador legal, con experiencia de 70 años de aporte en el área legal, y amplia práctica en temas nacionales de México como internacionales, quienes hacen conocer que el 24 de enero del 2020, se anunció en el periódico Estatal de la Federación, una Disposición a través del mismo se añadieron el apartado N° 190° de la Ordenanza Federal de Comunicación telegráfica y Emisión y el artículo 168° de la Compilación Punitiva Federal, uno y otro artículos sobre la prohibición del bloqueo, cancelación o anulación de rúbricas de telefonía móvil, radiotransmisión de noticias o imágenes. En vigencia a partir del 25 de enero del 2020; que a la letra precisa: *“prohíbe fabricar, mercadear,*

obtener, así como instalar, portar, usar y manipulación de unidades tecnológicas que bloqueen, supriman o anulen las rúbricas de telefonía celular, de transmisión de información o imagen” y “Con particularidad de lo normado en el párrafo antepuesto, es posible realizar la producción, mercadeo, adquisición, instalación, portar para usanza y manipulación por las autoridades delegadas de los centros de rehabilitación social, entidades penitenciarias o centros de reclusión para niños, adolescentes, en ejecución a lo señalado por la fracción VIII del párrafo 190 de dicha Legislación, también para usanza y ejercicio de los similares por parte de los responsables de áreas encargadas de resguardo público estatales y de aseguramiento nacional en observancia de sus potestades”.

El autor citado indica que *“Las disposiciones del Decreto en materia de aplicación de la norma establecida se castigará con castigo de 12 a 15 años de cárcel, a quien o quienes trasgredan la Ley, excepto lo señalado en el párrafo 2° del apartado 190 del Estatuto Federal de Comunicación telegráfica y Radio difusión.*

De las consideraciones descritas líneas arriba, se entiende que los terminales a que menciona el primer apartado del artículo 190 de la norma Federal mexicana en relación a conexiones telegráficas y de difusión radial, estarán asegurados en interpretaciones de lo que instituye el Compendio Nacional de Procedimientos Punitivos y ulteriormente corresponderán su destrucción en su totalidad.

En este nuevo dispositivo de adición, nos advierte que si el hecho punible al que hace referencia el primer párrafo es ejecutado por trabajadores o funcionarios públicos, y sin autorización pronunciada, motivada y escrita de su inmediato superior, se administrará la pena de 15 a 18 años de cárcel efectiva.

Por su parte, en un artículo elaborado por la Dra. GERALDES, (2015) de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, al referirse a su trabajo en relación al tema de los elementos constitucionales contra peligros científicos, indica lo siguiente: “los estudios de inconstitucionalidad relacionado

a la regulación de Geolocalización en México es estrictamente locuaz y admite, mediante el inventario de las manifestaciones dogmáticas y discernimientos de la jurisprudencia demostrar la complicación del mismo. Los funcionarios ministeriales de la Soberana Corte de Justicia Nacional, lo garantizaron, el 16 de enero de 2014, la citada regulación referente ubicación geocalizada de móviles, que ubica el inconveniente en un equilibrio enredado entre los criterios esenciales de la compilación normativa protectora y seguridad nacional. El debate en la Corte empezó en seguida de un ejercicio de inconstitucionalidad originada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH), frente a las reformas de la Norma de Procedimientos Penales, mediante el cual consiente a la Procuraduría General de la República (Fiscalía) tener acceso de manera inmediata a la ubicación de teléfonos móviles en el marco de un proceso de investigación, sin que exista para ello una orden del juez (...). Agrega la autora citada que “precisamente estamos ante una cuestión en el que se argumenta la transgresión, como quiera que sea, del precepto elemental a la privacidad que de acuerdo con el que promueve la acción, la CNDH está protegido por los artículos 14 y 16 de la Constitución. empero, el fallo de la Corte es inversa a la petición de acción de inconstitucionalidad interpuesta por la CNDH ya que predominó la potencia del argumento del principio de proporcionalidad y la necesidad de ejercicio en tiempo real del Ministerio Público, que al existir la necesidad de rastrear y situar el lugar focal del comienzo de una llamada telefónica, es imprescindible hacerlo en tiempo real, mecanismo de trascendente importancia y principal para la validez del proceso investigativo y resultados del mismo, incluso, en ciertos casos, concluyente para las posibilidades de sobrevivencia de la víctima”. p. 175-176

La autora citada indica que puntos utilizables o redes de datos nuevas, frecuentemente generan distintos fines en que la intervención depende del nivel educativo, de las credenciales sociales, del conocimiento de la tecnología y de la revisión más amplia de los recursos materiales y culturales. No obstante, esta oscuridad de las redes utilizables enlazado a las distribuciones securitarias de los Estados en la era de la seguridad global, han puesto en vilo al individuo, es decir en una posición potencialmente débil en la

acción de sus derechos básicos que pueden estar en recesión. El nivel que muestra los peligros más indudables para el desempeño positivo de derechos e independencias es exactamente, el de la masificación de datos y de las probabilidades de geolocalización y, por consiguiente de creación de biopolíticas de seguridad. Nuestra última barrera, la constitucionalización del principio de autodeterminación informática se derriba delante a la forma difusa de la soberanía en la sociedad de la información. Es altura, por lo tanto, de reflexionar en un encuadramiento legal y en órganos de tutelas supranacionales.

En Colombia, en un artículo de investigación para optar el título de Abogado de la Universidad Católica de Colombia, formulado por (GUERRA MURCIA, (2019), nos precisa que para Dejusticia, Fundación Karisma y Privacy International, (2017) que: *“al no existir una enunciación exacta respecto de “monitorear el espectro electromagnético,” es posible insertar el estudio y monitoreo de los correos electrónicos, mensajes de texto y las llamadas telefónicas que se trasfieran mediante el espectro electromagnético. Tales sucesos instituyen una interceptación de la comunicación y, por lo sucesivo, interfieren con la privacidad de las personas que remiten y recogen la información”*. (p. 6).

Aquí podemos apreciar que conforme el autor nos hace conocer que existen organizaciones que salvaguardan el derecho a la intimidad o reserva de los datos emitidos en una comunicación de cualquier índole, en la medida que estos sean utilizados de mala forma, es decir al ejecutarlo implica una trasgresión a la seguridad de las comunicaciones estrictamente personales.

Por otro lado, a su vez, esta posición genera otra gran problemática adicional, toda vez que al desarrollar una exploración o rastreo del espectro electromagnético por casualidad o al azar, a ciertas personas imprecisas, nos cabe la interrogante de ¿cómo identificar al titular del derecho esencial constitucional, en donde se pretende invadir en su entorno íntimo y secreto de sus comunicaciones?. Aquí es evidente que existe una problemática de extensiones considerables, en razón de que la ley colombiana precisa taxativamente de que no existe posibilidad de ordenar interceptación de

comunicaciones, encaminadas a: personas indeterminadas, ósea en este punto es necesario que debe concurrir un titular que acredite con una resolución judicial.

Tenemos también a RAMIREZ, (2015) abogado por la Escuela universitaria del Rosario – Colombia, aspirante a magister en Derecho Informático y Propiedad Intelectual de la Universidad Wilhelm Leibniz de Hannover de Alemania y la Universidad de Oslo Noruega; quien refiere lo siguiente: *“Colombia del mismo modo ha dado gestiones significativos en el perfeccionamiento del derecho a la intimidad con soporte en el Art. 15° de la Constitución Política de 1991, que salvaguarda el derecho a la intimidad personal y familiar ante acciones gubernamentales y íntimas. Este derecho es concretamente asegurado a partir de diversas visiones, tales como el procedimiento, acopio y tráfico de datos o en términos claros a la reserva de toda información proveniente de alguna misiva o flujo de interconexión entre usuarios de manera personal. Es justo resaltar que a través de la regla Legislativa 02 de 2003, declarado no exequible por la Corte Constitucional en la sentencia C-816-2004, se pretendió exhortar al Congreso de la República a despachar una norma estatutaria que reglamentara casos en donde se consintieran las intervenciones telefónicas y recolección de correspondencia o noticias personales sin mandato judicial, con soporte en la neutralización ejecutiva y oportuna de posibles sucesos terroristas. La disposición jurisprudencial que expresa inexecutable el mencionado acto legal fue consagrada en la Ley Estatutaria 1621 de 2013, en cuya regulación se marca en que toda injerencia en la portabilidad comunicacional de los usuarios se sujetará a lo descrito en el renglón 15 de la Constitución Política y en el Código de Procedimiento Penal, y que solamente concurrirá su eficacia dentro de una causa judicial. La antepuesta regla ofrece legalidad y constitucionalidad al país Colombiano como un gobierno que brinda Garantías en materia de datos secretos, en cuyo aspecto se considera sensato en relación de restringirse potestades que en otros casos fomentarían cometer arbitrariedades. Empero, el enunciado de las reglas normativas, posiblemente limita su alcance a las intervenciones de líneas, como contestación a diversos escándalos últimamente sucedidos en la nación”*. p. 192-193

Por otro lado, en un artículo realizado por RIVERA, (2013) abogado de la Escuela Profesional Universitaria del Rosario de Bogotá y catedrático de esa alma mater, refiere que: *“su trabajo académico proyecta hacer un estudio de carácter opinante a ciertos puntos referidos a las reglas aplicadas en el plan de ley, respecto a la operatoria de Inteligencia y Contrainteligencia, de manera resaltante con la finalidad de prestar atención las protecciones que la medida legal busca incorporar sobre el ámbito de defensa de los preceptos esenciales y concretamente, en todo lo enunciado a los derechos materia de análisis (intimidad, a la información y la verdad). En este sentido la observación recae su importancia, en la medida que los servicios de inteligencia son entendidos como acciones protectoras de los derechos de las personas (advirtiendo agresiones que pongan en peligro la seguridad nacional y de los ciudadanos), las exclusivas potestades que se le conceden esbozan un peligro de quebrantamiento de estos derechos”*. p. 142

Al respecto el Congreso de la República de Colombia aprobó la Ley Estatutaria N° 1621 del 17 de abril de 2013, mediante el cual se consignan pautas para fortificar el marco legislativo que permitan a las entidades que conducen las diligencias de inteligencia y contrainteligencia para efectuar su trabajo constitucional y legal, y en ese contexto se pronuncian nuevas directivas, es así que en el articulado 44° sobre auxilio con operarios de servicios de telecomunicaciones dispone lo siguiente: *“los operarios de actividades comerciales de portabilidad y productos telegráficos estarán inexcusables en proporcionar a los cuerpos de inteligencia y contrainteligencia, previo documento de atención y en despliegue de una acción investigativa acreditada y siempre y cuando sea categóricamente factible, la reseña de las conversaciones de los números telefónicos registrados que son imputados, las fichas técnicas de individualización de los abonados sobre los que la medida limitativa recaerá como parte de la intervención, así mismo la orientación de las celdas en que se hallan ubicadas las troncales de conexión y todo dato aprovechable que aporte a su ubicación.*

Los entes especializados de inteligencia y contrainteligencia avalarán el resguardo de la información y con ese propósito, en el requerimiento que se proyecte a las empresas prestadoras de servicios, delimitarán la información requerida en un plazo que no sobrepase de cinco (5) años. Los Encargados de las unidades de inteligencia, o quienes ellos comisionen, serán los comisionados de solicitar oportunamente a los operarios de los productos de telefonía y otros la documentación de atención de la información requerida.

En líneas generales, la medida limitativa de derechos de intervención de las comunicaciones se sujetará a las instrucciones instituidos y precisados en el concepto 15° de la Constitución y el Ordenamiento de Procedimientos Penales y solo es viable realizarse en el marco de los procesos judicialmente formalizados”.

1.1.2 A nivel Nacional

Al profundizar el análisis, consideramos que la comisión de delitos comunes y especiales, tanto como los grados de corrupción en nuestro país se han disgregado hacia diferentes partes de la población, así como en los sectores de gobierno, de manera más notoria en el sector público, en donde se advierten que muchos ciudadanos de toda clase perpetran una serie de delitos lesivos, utilizando medios electromagnéticos e informáticos, causando una grave crisis social y económica y por ende la pérdida de valores. Si bien es cierto podemos prestar atención que existe una lucha constante a través de los operadores de justicia con apoyo técnico y científico de la Policía Nacional, muchas veces es insuficiente combatir los hechos criminales, en razón de la diversa movilidad en la que operan los integrantes de las organizaciones criminales.

En ese contexto, se conoce que de las investigaciones emblemáticas de crimen organizado, por ejemplo: la organización criminal “Los Babys de Oquendo”, así como el caso Lava Jato, Ecoteva, y recientemente el caso de los “Cuellos Blancos del Puerto”, entre otros, los mismos que son de competencia de los juzgadores de la ciudad de Lima, por ello es justo indicar que el nuevo modelo Procesal Penal de 2004 recién se aplica en esta zona, por consiguiente en las

investigaciones se están efectuando procedimientos de restricción de derechos en las comunicaciones, intimidad o privacidad de datos de las personas investigadas, aquí se advierte que se cometen una serie de errores por parte de la Fiscalía al solicitar las medidas restrictivas de las comunicaciones, ubicación o geolocalización sin cumplir algunos requisitos de aseguramiento y procedibilidad, toda vez que en diversos casos se utilizan datos estrictamente íntimos, es decir por error se utilizan datos personales de los imputados, no habiendo una correcta administración de los mismos (Separación de información de tipo penal con la información privada), aquí también el juzgador debería disponer la separación de uno u otro dato que no se asemeje a la investigación penal, lo que ha conllevado a que exista una diversidad de enfoques jurisprudenciales, respecto de la Intervención de las comunicaciones, Geolocalización, Ubicación y uso de datos privados, bajo este argumento advertimos estudios de algunos expertos:

En un artículo realizado por ESPINOZA, (2015) indica lo siguiente “se advierte que la aplicación del pedido de información privada efectuado por la Policía Nacional hacia los operarios de telecomunicaciones, instituye una intromisión al derecho constitucional protegido respecto a la no vulneración de las comunicaciones, de acuerdo a lo señalado en el párrafo 10° del artículo 2 de la Constitución Peruana. Sin embargo, el apartado 6 del Decreto Legislativo 1182 describe que se exceptúan los datos de localización o geolocalización del espacio en salvaguarda de este derecho (Secreto e inviolabilidad de las comunicaciones), es evidente que con el adelanto tecnológico, las comunicaciones no solo comprenden las transacciones ejecutadas a través de medios electromagnéticos (llamadas telefónicas, mails o mensajes de texto) sino que además alcanza a las actividades producto de esta como la identificación de las partes, detalles del rastreo del lugar donde se encuentra el dispositivo, conteniendo también las orientaciones IP y otros. Así lo instituyen los Principios de nivel Internacional en relación de la Aplicación de los Derechos Humanos al Cuidado de las Comunicaciones”. Añade el autor aludido “sustentamos que si bien es compromiso del Estado implantar mecanismos eficaces que fortifiquen la seguridad ciudadana, en lo que atañe específicamente a la lucha contra la delincuencia común y organizada, ello

debe efectuarse salvaguardando la plena validez de los criterios fundamentales de la persona humana que nuestra carta magna protege. De tal modo, que cada herramienta o dispositivo legal debe crearse bajo la posición de ser necesario su uso, es decir conducente, pertinente, útil y proporcional, atendiendo siempre al juicio de la razonabilidad". p. 4-5

En un informe publicado por El Ángulo de la Noticia LA LEY (2015), sobre la custodia de testimonios derivados de las conexiones entre emisor/receptor, indican que *"en abril del 2014, el Supremo ente de Justicia de Unión Europea enunció no válida cierta disposición reglamentaria del senado occidental, a través del cual se decretaba la subsistencia de todo aquel dato forjado o tratado procedente de la asistencia de productos de portabilidad referente a conexiones electromagnéticas de uso público o de terminales públicas de telefonía u otros. En ese contexto la Corte rotuló enfáticamente que la compilación a gran escala de datos de los pobladores establecía una especie de intromisión exclusivamente peligrosa en la vulneración de derechos primordiales, respecto a la vida personal y a la protección de los datos propios del usuario (cases C-293/12 and C-594/12)".* Anotan además que *"en junio de 2014, el máximo ente de protección de los Derechos Humanos - Naciones Unidas, en su documento anual, afirmó que cualquiera intervención de información proveniente de comunicaciones constituye de forma potencial una indiscreción e intromisión en la vida individual del ciudadano y por ende, la acopio y conservación de la información proveniente de una conexión o llamada corresponde a una impertinencia en la existencia privada de las personas, libremente de si consecutivamente se examinan o usan esos datos del usuario"*

En una entrevista realizada al asesor presidencial en asuntos de Seguridad Ciudadana PEDRAZA (2015), refiere que *"la geolocalización de teléfonos celulares, conocida como Ley Stalker, se aplicará a aquellos aparatos que estén involucrados en delitos flagrantes y no a cualquier teléfono. La regla en principio es que será posible geolocalizar, es decir ubicar electrónicamente, la posición de un celular solo sí está vinculada con la comisión de un delito que ocurre en ese momento. (...) para proceder con la geolocalización se debe*

conocer el número del celular involucrado en el delito y tiene que estar vinculado con una denuncia policial por un delito flagrante. Por lo tanto no será cualquier teléfono sino estrictamente aquel teléfono vinculado con un hecho criminal, en la medida que ese hecho criminal esté en flagrancia”.

En un curso cumplido por la Academia de Capacitación de la Cooperación Española en Montevideo la ponente CORNEJO, (2015), ha indicado en su exposición lo siguiente: *“se pone en tela de juicio la inconstitucionalidad de la regulación en razón de que: a) transgrede el apartado 2° párrafo 10 que obliga que deba existir previamente una orden judicial, b) desproporción de la regla en relación al propósito de la medida legal (preservación y acceso a información no sujetos a hechos flagrantes), c) perturba la reserva y datos propios”.* Agrega que *“como aspecto críticos tenemos una falta de emisión del Reglamento, revisión constitucionalidad por el Congreso y problemas de uso y diligencia por parte de la Policía y compañías operarias de los servicios”.*

En un pronunciamiento de la DEFENSORÍA DEL PUEBLO (2015) refiere que *“hace conocer oportunamente a las jurisdicciones policiales, del Ministerio Público fiscales y entes jurisdiccionales (Juzgados) y de la población en general las siguientes atenciones para un adecuado análisis, estudio e interpretación y por ende buena aplicación del Dispositivo materia de estudio en el presente trabajo: 1) la ley es ajustable si se advierten, de forma concurrente, los siguientes postulados: i) acto delictivo flagrante, ii) prognosis de pena que exceda a cuatro años de cárcel, iii) el conocimiento a información de localización o geolocalización de receptores inalámbricos o puntos de conexión electrónicos cuando exista estrictamente un motivo obligatorio para coadyuvar con el propósito de la investigación penal (artículo 3). La no observancia de los supuestos alteran la finalidad de la norma y convertiría en ilegítimo la utilización de este procedimiento. 2) la inspección y salvaguarda de la legitimidad de esta medida coercitiva, como el de todo acto de investigación del delito, en ese contexto corresponde al Fiscal, en uso de su potestad amparada por la constitución de la dirección penal de la investigación en todas sus competencias, prescrito esto en el párrafo 159.4 de nuestra ley de leyes.*

En ese argumento la Policía peruana, está obligada en poner de conocimiento la usanza del procedimiento al Ministerio Público de manera inmediata para su formal control". Agrega "en definitiva, exhortan al Poder Ejecutivo y Congreso a que se regularicen ciertos puntos relevantes el D.L. 1182 no ha considerado, como por ejemplo: a) el destino o destrucción de la averiguación adquirida, cuando por examen del Ministerio Público no lo considere de tipo penal, es decir lo deje sin efecto o no sea aprobada por el Poder Judicial. Ello con la finalidad de proteger la información que está intrínsecamente en el entorno de los derechos personales y que de esta manera se vea afectada por la medida, b) un método que avale a los ciudadanos que no tienen nada que ver con los actos delictivos investigados, es decir conocer que sus equipos han sido sometidos a acto restrictivo judicial de geolocalización".

1.1.2 A nivel Regional

El Decreto Legislativo N° 1182, está en vigor a partir del 27 de julio de 2015, hasta la fecha, sin embargo en nuestra región existen investigaciones o estudios recientes realizados por estudiantes universitarios y expertos que proporcionan un análisis sobre la problemática planteada.

Según MINCHOLA, (2016) refiere que:

El deterioro de las capacidades constitucionales de las personas por la adaptación y puesta en práctica del D.L. 1182 en relación a lo prescrito en la legislación de geomática o ubicación en su observancia en la localidad Chiclayana se ve afectada por prácticas legales y divergencias teóricas debido a que no conocen los planteamientos de la teoría, reglas normativas y ley comparada.

Al respecto, el autor citado ha referido que el Decreto Legislativo N° 1182, no se condice con la normatividad vigente, es decir que se contrapone por ejemplo con la Constitución Política, asimismo evidencia discrepancias teóricas, lo que quiere decir que existen fundamentos discrepantes en relación a dicho Decreto, posiciones dispares que no convergen entre sí.

Es indudable que en nuestra Región, en los años 2015, 2016, 2017, 2018, 2019, se ha manifestado el accionar de organizaciones criminales completamente modernas y potenciadas con tecnología de punta, y por citar ejemplos tenemos la organización criminal Los Saqueadores de Chiclayo, (2019), organización dedicada al robo agravado de viviendas en los distritos de Chiclayo, José L. Ortiz y Monsefu, teniendo como actores a ranqueados delincuentes, en ese contexto con la intención de conseguir información relevante de tipo penal, para esto se aplicaron procedimientos de investigación exclusiva, localizando e interceptando los equipos de comunicación a muchos de los imputados, permitiendo con ello conocer el “modus operandi” de esta organización.

Sin embargo, aquí es preciso examinar si es que en la aplicación del dispositivo N°1182 en el presente caso, no se hayan vulnerado algunos derechos e información íntima, en relación a los datos personales de algunos de los familiares de los investigados (Familiares ajenos a los actos propios de investigación del imputado).

Actualmente es asombroso saber de buena tinta los hechos investigados del caso Los Temerarios del Crimen, en la que se tiene como imputados al ex Alcalde David Cornejo Chinguel, entre otros funcionarios ediles por haber cometido actos irregulares y mal manejo de los presupuestos de la municipalidad Chiclayana; caso representativo que también a través de los procedimientos limitativos de derechos en función del decreto legislativo se ha obtenido información relevante de tipo penal que en la actualidad las acciones de los especialistas de justicia en los actos investigativos o uso de datos personales, son materia de debate jurídico.

En todos los sucesos propuestos precedentemente, se han recurrido a lo descrito en el cuerpo normativo materia de la presente investigación, en la cual para articular el dispositivo ante el combate del crimen, se basó en lo que se describe taxativamente, siendo que se ha obtenido, informaciones o pruebas que han servido a los Fiscales contra el Crimen Organizado lograr prisiones preventivas hasta 36 meses.

En consecuencia, es evidente advertir que en nuestra normatividad se regula el Proceso de Ubicación, geolocalización de equipos electromagnéticos, en la cual el magistrado de investigación preparatoria o juez penal lo aprueba conforme a las reglas y requisitos que se deben apreciar en el pedido del Fiscal, es claro que dentro de este proceso no se debe caracterizar por la vulneración de derechos fundamentales, por ser reservado.

De lo precisado líneas arriba, respecto a la información que se obtiene en la actividad realizada en relación a la aplicación del **D.L. N° 1182** “*Que regula la individualización, ubicación y geolocalización de dispositivos de comunicación de los ciudadanos*”, en ese sentido este procedimiento enfáticamente proyecta sospechas y medios de pruebas objetivos, de manera que son suficientes de la participación delictiva, ya sea de individuos que son investigados u otros, aquí queda claro que es necesario que se deba investigar por parte del representante de las fiscalías, para la persecución científica del episodio delictuoso y ulterior sanción de los comprometidos.

1.2 Antecedentes de Estudio

Aquí es imprescindible señalar que, la constitución, consagra la inmunidad de las comunicaciones; es decir, solo pueden ser accesibles, incautadas, intervenida o localizadas por mandato imperativo de la norma y bajo las reglas y procedimientos del titular de la materia, con las garantías que la Ley ofrece.

En efecto, después de la vida, el derecho a la libertad se constituye en el de mayor importancia, como posición imprescindible e inexcusable, para la actuación de los otros derechos; es decir, la libertad debe considerarse como base en un ordenamiento normativo que respeta la individualidad; por lo que, no es posible sostener que nos encontramos en un Estado de Derecho; mientras las facultades individuales, se encuentran limitadas, limitadas o normadas inconstitucionalmente o finalmente aplicadas arbitrariamente.

A nivel legislativo, el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 111-2009-MTC-03, que decreta la “Regulación que instituye acciones destinadas a resguardar el derecho a la no violación de los facultades propias del ciudadano

y también en relación a lo íntimo de las conexiones tele comunicativas y la defensa de datos personales, y así como la articulación reglamentaria de los ejercicios de vigilancia y control a cuenta del Ministerio de Transportes y Comunicaciones” refiere que: “la definición del secreto a la comunicación telegráfica u otro análogo, es un derecho esencial de cualquier individuo, ello implica que sus comunicaciones o conversaciones u otro medio de conexión no estén trasgredidas, entonces es de obligatoriedad de los Operadores de Telecomunicaciones adoptar las formas y procedimientos sensatos que permitan garantizar la inmunidad de las comunicaciones que se tramiten mediante sus redes”

Precisamente, aquí el concepto descrito líneas arriba es, en nuestra carta magna, severamente formal. No es excepción que el secreto en mención sea en el contexto de la comunicación, menos tiene nada que ver que esta esté resguardo en la mera posición legalmente indiferente de que lo enunciado entre o no en el espacio de la reserva de las mismas.

En definitiva, este precepto de la reserva de las comunicaciones, se advertirá perjudicado, a partir de que se comete una acción interventora o interrupción por otros en el transcurso locuaz de una conversación, al margen de que el correo o misiva abierto en la comunicación corresponda o no a la esfera de la intimidad personal o familiar del o los afectados con la interceptación telefónica.

En líneas generales, cuando la Constitución utiliza la calificación “íntimo o personales”, estamos frente a lo no transgresión de todo aquel documento e información de carácter individual, aquí es claro que nos se hace mención al ejemplo de contenido o correo informado, sino al género del medio experimentado de conexión empleado para transferir cualquier enunciado, desde de la perspectiva de esa condición nace la atención de privacidad y la defensa constitucional del secreto e inviolabilidad de la mencionada información o mensaje que se hace llegar al receptor.

1.2.1 A nivel Internacional

Según GARCIA, (2017) manifiesta que:

Se entiende que es sensato que la regla hubiera dado facultades a la Policía Judicial para actuar posiblemente en el empleo de ciertas herramientas técnicas sin ser menester el uso previo de autorización judicial, siempre y cuando, en referencia de los actos de geolocalización, no admite asentar con “total precisión” la posición de los sujetos investigados. Estamos atentos que este espacio en debate se convierta a futuro en una cercana reforma con la finalidad de proporcionar los elementos de prueba en el trabajo de las unidades de investigación criminal. De lo contrario, la excepción contemplada en la norma en relación al apoyo técnico por estas unidades especializadas, cuando concurra premura, es posible que se tome a la ligera y se va a generalizar de tal manera que terminará objetando lo determinado legalmente en la medida limitativa.

Lo que refiere el autor citado, es que la policía judicial realiza la geolocalización de personas sin previa autorización del juez, siendo necesaria la modificación para que se facilite en la investigación criminal, sin vulnerarse derechos.

Para CABELLO, (2017) explica que:

La información recabada en la geolocalización son estudiados por la reglamentación, ya sea nacional como occidental, de forma sectorial, no tomando atención de la pluridimensionalidad de su naturaleza, a veces de forma tangencial valiéndose de las posiciones de otros conceptos y materias, y constantemente de modo escaso en sus apreciaciones. En este punto es posible que se haya ensoberbecido su situación como orden taxativo en la investigación y su naturaleza como fuente de prueba, sin que el legislador haya advertido la real importancia o trascendencia de los datos obtenidos, toda vez que se pueden suponer una contravención a una potestad o norma

fundamental, como es el señorío de salvaguardar el secreto de las comunicaciones estipulado en el artículo 18.3 de la Constitución Española.

Con respecto a aquellos datos obtenidos por la geolocalización, está debidamente regulado en la legislación europea, pero de manera que no es suficiente, ya que se evidencia una infracción a los derechos básicos relacionados al secreto de las comunicaciones.

Por otro lado en la posición de, Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea, el 15 de marzo de 2006 aprobó la Directiva 2006/24/CE publicada en su diario oficial el 13 de abril de 2006, sobre: “La preservación de datos creados o tratados en concordancia con la asistencia de servicios de comunicaciones electrónicas de acceso público o de redes públicas de comunicaciones y por la que se modifica la Directiva 2002/58/CE”.

Precisamente, esta pauta se emitió según el considerando (11) : “Ofrecida de manera importante la información y datos de tráfico y de localización para la indagación, descubrimiento e instrucción de transgresiones a la ley, conforme lo expresan los expertos en sus prácticas en una investigación, concurre necesariamente asegurar a escala occidental que las fichas de información o datos creados o tratados, en el marco de la asistencia de productos de comunicaciones, por parte de las empresas de telecomunicaciones electrónicas de uso público o de una red pública se archivan durante un explícito ciclo o período, con ajuste a los contextos determinadas en la actual Directiva”.

En efecto, la mencionada directiva buscaba que los estados partes adopten medidas a fin de garantizar los datos obligatorios para: i) Perseguir e conocer el inicio de una conexión, ii) conocer el final de una conversación o comunicación, iii) Tener conocimiento de la data, es decir ubicar la fecha, hora y duración de una comunicación: iv) Conocer el ejemplo o tipología del enlace entre emisor y receptor, v) Identificar el dispositivo de comunicación de los consumidores o lo que se supone ser el aparato de comunicación; e, vi) Tomar

conocimiento de la orientación del aparato móvil del emisor/receptor, de conforme lo precisa el artículo 5° de la mencionada Directiva.

Por otro lado, mediante la Directiva 95/46/CE del Senado Europeo y del Consejo, del 24 de octubre de 1995, y publicado en su periódico oficial el 23 de noviembre del 1995, el Parlamento Europeo establece disposiciones en relación a la defensa de los sujetos en lo que concierne al procedimiento y uso de los datos personales y a la libre circulación de estos, con el cual los gobiernos parte deberán garantizar los derechos de sus connacionales en el proceso de la información personal, sobre el secreto de las comunicaciones y su libre circulación. Asimismo, mediante la Directiva 2002/58/CE de fecha 12 de julio de 2002 y publicada el 31 de julio de 2002, el Parlamento Europeo el método de uso de los datos personales y la defensa del secreto intimidad en la sección de las comunicaciones digitales, electrónicas o redes.

En tal sentido, las directivas descritas en el párrafo anterior buscaban proteger la información de índole personal en lo que concierne al fragmento de las comunicaciones, no obstante la Directiva 2006/24/CE, establecía una excepción a la protección de la reserva de las comunicaciones, al requerir el archivo y protección de datos. Por otro lado, dicha directiva según el artículo 1.1) proponía convenir las directivas emitidas por los gobiernos partes relativa a las compromisos que los proveedores de productos electromagnéticos o conexiones electrónicas de uso público o de una troncal pública en relación con el aseguramiento de ciertos informes que contengan datos generados o tratados por los mismos, para proteger con las garantías necesarias que los datos estén a disposición de las autoridades para fines de investigación, detección e instrucción judicial de delitos lesivos, tal como se puntualizan en la reglamentación propia de cada institución de gobernanza miembro. Además, el artículo 1.2) refiere que dicha regla rectora es aplicable a los datos de tráfico y de localización sobre individuos físicos y jurídicos y a los datos afines para conocer e identificar al usuario abonado o registrado. (...).

Es resaltante observar que dichas disposiciones, guardan conexidad y similitud con la segunda directiva adicional final del Decreto Legislativo N° 1182, sobre la conservación de los datos derivados de las telecomunicaciones;

toda vez, que con dichos datos la policía especializada, procederá a la localización o geolocalización de los dispositivos celulares o de naturaleza similar, por lo que, desde ya evidenciamos en nuestra norma un atisbo de inconstitucionalidad respecto a la protección de datos y el derecho al secreto de las comunicaciones, el cual será tratado más adelante.

Bajo este contexto, el renglón 8.2) del Convenio para la Defensa de los DDHH y de las Libertades Esenciales, sobre el respeto a la existencia íntima y familiar, establece que: “No cabe la posibilidad de que exista impertinencia del órgano jurisdiccional en la acción de este concepto protegido, sino que al existir esta injerencia la ley debe prever su aplicación y que debe instituirse bajo una medida coherente, en razón que en una humanidad republicana, es importante para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar general o económico de la nación, la resguardo del orden interno y la prevención de las contravenciones de corte penal, la salvaguardia de la salud o de la integridad moral, o el amparo de los derechos y las libertades de los demás”. Asimismo, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, en su articulado 52.1) prescribe que: “Toda restricción de la actuación de los preceptos, potestades y libertades reconocidos por la actual Carta magna, corresponderá ser instituida por la norma y respetar el contexto principal de los derechos y libertades esgrimidos. En tal sentido, es posible insertar restricciones, bajo el irrestricto respeto al principio de proporcionalidad, en la medida que son necesarias y respondan positivamente a objetivos de beneficio común protegidos por la Unión o a la capacidad de preservar los derechos y libertades de otros.

Por estas consideraciones, las Cortes de Irlanda y Austria efectúan peticiones de decisiones prejudiciales en los asuntos acumulados C-293/12 y C-594/12 ante el (Tribunal de Justicia de la Unión Europea, 2014) quien a través de la sentencia de fecha 08 de abril de 2014, expone que:

“La Disposición 2006/24/CE del Congreso Europeo y del Consejo, de 15 de marzo del 2006, relacionado a la reserva de datos generados o tratados que implique las asistencias de actividades comerciales de conexiones

electrónicas de usanza pública o de terminales públicas de comunicaciones y por la que se varía la Directiva 2002/58/CE, es inválida.”

Precisamente, los fundamentos 65 y 66 de la sentencia antes mencionada refieren que: “De lo antepuesto se advierte que la Disposición 2006/24 no instaura pautas claras y exactas que reglamenten o definan legalmente el alcance de la intromisión acerca de los derechos fundamentales protegidos en los puntos esgrimidos 7 y 8 de la Epístola legal. En consecuencia, corresponde reflexionarse argumentativamente que esta pauta nomológica forma parte de una intromisión en los derechos en gran mención y exclusivo peligro en el código de la materia, en la Unión, es decir sin que esta intromisión en las privacidades del sujeto esté regulada de forma exacta por dispositivos que asientan avalar que se restrinja evidentemente a lo rigurosamente necesario”; cuestiones que adolece a nivel nacional el Decreto Legislativo N° 1182.

Y, “del mismo modo, es evidente conocer que en lo relacionado a los criterios referentes al aseguramiento y al resguardo de los datos almacenados por las empresas que brindan servicios de telefonía u otros análogos de uso público o redes sociales, es preciso explicar que la Directiva 2006/24 no presenta garantías capaces y seguras, como las que insta el artículo 8 de la Carta, que nos consientan afirmar que existe una defensa eficaz de la información guardados frente a cualquier riesgo que se presente o abuso y hacia cualquier acceso y manejo ilícito relacionado de ciertos datos estrictamente personalísimos. Efectivamente, en primer término, el numeral 7° de la Directiva 2006/24 no precisa pautas o guías concretas y acomodadas a la diversidad de datos recogidos y que en ese punto su conservación absoluta lo obliga el mandato de esta Disposición normativa, es más a un tratamiento de forma sensible de estos y al peligro del acceso ilegítimo a ellos, pautas que deben tener por objeto, en exclusivo, normar de forma clara y precisa en su cuidado y la seguridad de las fichas del tema materia de indagación, con el propósito de asegurar su estricta e incólume uso, bajo el principio de la confidencialidad. También, se advierte que nada se ha señalado que exista un deber concreto de los regímenes miembros de que se instauren tales reglas.”

Como podemos apreciar, que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea declara la nulidad de la Directiva 2006/24 en mérito a lo prescrito en el artículo 7.1 y 7.2 del Convenio para la protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales.

Por otro lado, mediante la Ley N° 25.873 de fecha 17 de diciembre de 2003 y promulgada el 06 de febrero de 2007, el Parlamento y Cámara de diputados de la Argentina, modifica la Ley N° 19.798, trata sobre el compromiso de las agencias que brindan servicios de telefonía u otro, en relación del acopio y envío de comunicaciones para su examen remota por parte del ente jurisdiccional Judicial o Fiscalía, incorporando el artículo 45 bis y 45 ter, de la siguiente manera:

“Todo administrado o asistente de productos de comunicación o conexión electromagnética, está obligado en orientar sus recursos logísticos, humanos y técnicos suficientes para captar y remitir las información de las interconexiones que transmiten, para su análisis remota a pedidor del Juzgador u organismo encargado de la investigación preliminar, conforme lo describe la legislación vigente. Aquí es preciso recalcar que los asistentes o prestadores de servicios están en la obligación de sobrellevar los precios originarios de tal obligación y en ese sentido dar inmediata obediencia a la misma en todo momento y durante todos los días del año. El Poder Ejecutivo nacional regulará los contextos, situaciones, procesos y seguridad que deben practicar, de los cuales los acreedores de servicios sobre el acopio y tramite de las comunicaciones para su examen de manera remota por parte del ente Judicial o el MP.”

Es preciso señalar que la Legislación Comparada nos permite tener una apreciación amplia de la posición normativa de cada país, en ese contexto **México** no es la excepción, en razón que su Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su Párrafo decimosegundo el artículo 16, nos enseña que:

“Toda conversación o comunicación de cualquier índole, es considerada privada y es considerada respetable y no vulnerable. En ese sentido la norma castigará cualquier suceso fuera de contexto o arbitrario que quebrante la libertad y privacidad del individuo y de las mismas conversaciones, salvo que estos diálogos son brindados de manera consciente por cualquier de los particulares que sean parte de la tal. El magistrado o magistrada analizará y valorará el fin lícito de las comunicaciones, siempre y cuando estas contengan noticias de carácter penal (...).”

Y el **Párrafo decimotercero el artículo 16**, nos dice:

“Únicamente es la autoridad judicial de México, quien ha pedido del ente jurisdiccional judicial federal que autorice la legislación o del facultativo de la fiscalía encargada correspondiente, está autorizado para realizar cualquier intervención de comunicación íntima para los fines de indagación de delitos (...).”

Por otro lado **Colombia**, su marco normativo parecido al nuestro advierte en su Ley Estatutaria N° 1621:

Artículo 44: *“Los servidores de asistencias comunicacionales, tienen la obligación de proveer información conforme a la naturaleza a las entidades de inteligencia y contrainteligencia autorizadas, previamente se tramite un requerimiento o solicitud y en el marco del proceso de operaciones especiales y acreditadas, precisamente si estas operaciones siempre y cuando sean consideradas técnicamente viables, para ello se facilitará la reseña, data o información de las comunicaciones de los números de abonados telefónicos afines a la investigación; entonces implica también los datos técnicos de individualización de los registrados sobre los que recae el ejercicio procedimental, también es viable la localización de las celdas y antenas en que estén ubicadas las terminales y toda nueva información que coadyuve a su localización”.*

Y en su Constitución Política de la República de Colombia, en su Artículo 15, nos dice lo siguiente:

“El mensaje y otras maneras de conexión privada son consideradas inquebrantables; en ese sentido solamente es posibles interceptar o registrar información íntima mediante mandato expreso y motivado del juez, en todos aquellos casos viables y con las formalidades que instituya la Ley”.

Como se puede apreciar casi todas las normas en el orbe, tienen una percepción protectora de los derechos humanos, que conllevan a que el juzgador de la materia salvaguarde al sujeto en todos sus extremos y en especial atención al irrestricto respeto de los derechos de la intimidad y la no vulneración de las comunicaciones, es decir sin la existencia de una justificación dogmática.

Por consiguiente, el punto crítico en la concepción del derecho es los modelos o tipos de formas que emplean para las conexiones entre emisor y receptor, cuales fuera el dispositivo que usaran, de manera que esta acción recibe el perfil de “individual o privado”, no porque se entienda que este acto debe de ser única propiedad de uno u otro de los participantes en la conexión o conversación comunicacional, sino que se entiende por las características exclusivas del medio ejercitado y por los escenarios bajo los cuales se esgrime.

Dicho de otra manera, no porque se utilice un locutorio público para desarrollar un diálogo, esta actividad puede estar carente de amparo por el derecho a la reserva de la información del usuario. Igualmente, es preciso aclarar que quien manipula un dispositivo móvil u otros de uso propio para efectuar un coloquio a una emisión televisiva en vivo o señal abierta, obviamente si se advierte que esta es grabada, no se pueda argumentar la transgresión a algún derecho, en específico a lo íntimo de la comunicación, toda vez que por escenarios en que se generó tal llamada, queda claro que la misma no podía ser calificada de “íntima o privada”.

1.2.2. A nivel Nacional

El secreto de las comunicaciones en nuestro país forma parte de una realidad social que propicia opiniones discrepantes y por ende tratar la

privacidad del sujeto es relevante e interesante. En tal sentido, todo criterio que conceptualice la intimidad, lo observamos en sentido amplio, abarcando todo contexto en que una persona guarda en discreción para sí su información personal y para su ambiente familiar más cercano. De manera general, dicho en otro perfil sobrelleva unos límites que parten desde el inicio de la defensa de la morada del individuo hasta inclusive el propio íntimo tema de conversación, pasando por la reserva corporal y concretamente la individual.

Por ello, Guerrero & Morachimo, (2016) refiere lo siguiente: “a efectos de articular la medida restrictiva, el artículo 3° del DL 1182, nos enseña los contenidos establecidos en la ley y que mediante los mismos la Policía especializada, está facultada para acceder a la información clasificada que permita la ubicación geográfica de cualquier punto de conexión inalámbrico sin previa orden del juez, advirtiéndose que estos mismos presupuestos figuran en el artículo 230 del Código Procesal Penal en la que establece la prognosis de pena mayor a 4 años y necesidad de la medida, pero agregando la flagrancia criminal como novedosa posición. Para ello, ante condiciones de flagrancia delictiva, la Policía en cumplimiento de sus funciones y atribuciones contenidos en la norma, realiza actos que implican vulnerar algunos derechos sin la necesidad de un mandato judicial (como se anota en los casos de la libertad de tránsito o la inviolabilidad del domicilio)”. (p.8)

Asimismo, continua que: “El Dispositivo examina en esta paráfrasis una ruta para rehuir la inconstitucionalidad a la que hacemos referencia precedentemente. No obstante, resaltamos, que esta la reflexión esbozada muestra algunos inconvenientes que describen:

- a) Al analizar de manera exhaustiva al texto de la Constitución, advertimos que hace menciones exclusivas en relación a la libertad personal, la no violación del domicilio, también la reserva de las comunicaciones, y tantos derechos esenciales, los mismos que son amparados y defendidos formalmente por el contenido. Empero, exclusivamente en los dos iniciales asuntos se registra a la flagrancia como hecho causa de justificada violación de tales derechos, en ese sentido implica que nos es necesario

tener la autorización judicial. Por el contrario, no se observa en el texto que faculte el quebrantamiento del derecho a la inviolabilidad de los teléfonos u otro análogo, tal cual lo plantea el Decreto Legislativo 1182. Dicho de otra manera, nos encontramos ante un patrón de categoría legal que pretende circunscribir una irregularidad a una medida fundamental que sentaría posiciones de carácter arbitrario parecidos a otros sistemas y al enfoque de las otras dos singularidades constitucionales.

- b) En segundo plano, observamos que en la práctica o vida cotidiana, el procedimiento señalado en el Decreto Legislativo permite que cualquier manifestación emitida por tercero, es considerado como un elemento apto para introducir convencimiento ante teoría alguna de flagrancia existente, concediendo así facultades a la Policía para tomar y usar los datos de geo localización y, inciertamente, proceder operaciones que conlleven a la captura de presuntos infractores de la ley penal. En ese orden de ideas, es natural especular que la policía en la mayoría de casos, utiliza información que no es debidamente corroborada, bajo el pretexto de ser conducente, pertinente y útil, en razón que existe un interés proponer esa teoría ante el operador de justicia y que ello les permita el acceso a datos y de esta forma se convierta en “genuino” sobre toda apreciación, ósea, que toda operación se argumente legalmente con la detención de algún sujeto que ciertamente cometió un delito, esto sería una acción que en caso de que se actúe arbitrariamente los agentes que se facultaron en la intervención logran ser pasibles de sanción. En este punto, es preciso recalcar que sobre el particular el TC ha señalado que para discutir de la presencia de un aparente de flagrancia delictuosa, es imprescindible que se consumen por lo menos los requisitos de “rapidez temporal o particular”, que evidentemente en muchos casos no concurre investigación previa, es decir no se investiga para detener, sino por el contrario se detiene para posteriormente investigar, caso que implica una actuación arbitraria y contraria a toda praxis legal, toda vez que la actuación policial al basarse como elemento de convicción con la mera declaración de un tercero, es incongruente que esta sea utilizada para ejercer las medidas o limitaciones

respecto a la geo localización, en ese sentido la aplicación de esta forma de investigar incluso resultaría infructuosas o contraproducentes. (p.9)

Es preciso tomar atención que el decreto Legislativo materia de investigación, precisa que la unidad a cargo de la investigación policial dentro de las 24 horas de comunicado el hecho al Fiscal correspondiente, le remitirá un informe que sustente el requerimiento para su convalidación judicial.

Entonces es precisamente el Fiscal como director de la investigación penal, en el término de las veinticuatro (24) horas de recibido el informe, solicita al Juez la convalidación de la medida.

El Juez en ejercicio de sus atribuciones está facultado de resolver por medio de una diligencia reservada y de forma inmediata, obviamente examinando los actuados remitiendo el pedido del representante del Ministerio Público, en el término no menor de 24 horas. La negativa al requerimiento deja sin efecto la orden y es posible su apelación por parte del Fiscal. El medio apelante ante el juzgador de nivel superior se solucionará en el mismo plazo y sin gestión alguna.

El magistrado o magistrada que confirma la orden instituirá un plazo que no debe exceder los sesenta días. Extraordinariamente es posible que se prorrogue por plazos continuos, previo requerimiento sostenido y acreditado del Fiscal.

Al respecto, Guerrero & Morachimo, (2016) comentan sobre el particular lo siguiente: “existe un espacio de discusión que descansa en el fondo de la aplicación del Decreto Legislativo, es en lo relacionado a la observación y análisis que realiza el juez de manera ulterior de los trabajos policiales en el marco de los rutas o accesos de los datos de geolocalización que propone. Las operaciones proyectadas en aplicación del dispositivo legal no solo son en nuestro entender ilegítimas, sino que precisamente al no considerar y relegar al juzgador de su función tuitiva en el rol de inspección previa trae como resultado la contravención de algunas garantías constitucionales.

Por lo tanto, en primer término se observa la transgresión de la defensa territorial efectiva y el debido proceso que conforme al camino de nuestra carta magna, se presume el quebrantamiento del acatamiento de las garantías, exigencias y cánones de control social formales y de orden público y que se deben prestar atención en todas las instancias jurídicas.

Evidentemente, la aplicación del mecanismo procede bajo el ejercicio planteado por el Decreto Legislativo en dos momentos: (i) a la hora de tener acceso a los datos, y, (ii) en el momento que impera la necesidad de la pretensión de insertar los medios de pruebas derivados de la injerencia intrínsecamente en un proceso. Es determinante tener en cuenta que al articular estos dos puntos, notoriamente se afectaría además lo que concierne a la garantía de difusión y transparencia de los actuados, en la medida que este decreto no ha previsto en lo posible el tener conocimiento de la información concerniente a la intervención ni durante ni culminado el proceso. (...) “Otro punto en debate sobre las garantías afectadas, es considerable tomar nota lo estribado en la carta magna en lo relacionado a la presunción de inocencia, en cuyo comprendido está en presumir la inocencia de un sujeto hasta que se demuestre lo contrario, es decir la culpabilidad del imputado y ello es relativamente demostrable en un juicio. Aquí, esta posición doctrinaria y legal se observa violentada en el instante en que la Policía resuelve, con sus propios juicios, tener acceso a la información que permita la ubicación geográfica de un abonado, toda vez que esto implica en múltiples episodios y casos una apreciación lícita de culpabilidad (siendo el acceso a la ubicación el modo en que esta tal vez es o no ser admitida), que no les incumbe”. (p.10)

Cabe resaltar que ante la articulación del decreto en mención, es exigible tener previamente una orden del juez que autorice el acceso a la geolocalización, aquí no se puede preservar la teoría que este trámite implique una obstáculo administrativo, ósea, la acción de no renunciar a la garantía ciudadana, que en una libertad social, permite el acceso a la privacidad propia no pende de una medida burócrata o policíaca. En esa posición, estamos frente a una medida cautelar. El Estado con este dispositivo pone en práctica una especie de estrategia, pero afectando los derechos fundamentales. En tal

sentido, las razones de necesidad, valoración, in situ o pena superior a los 4 años exigen una específica apreciación jurídica, extraña e equitativa que en un Estado de derecho corresponde solamente a los magistrados.

La actuación policial eficaz postula a que los magistrados procedan con urgencia, sin embargo, ello no deriva que estemos obligados a renunciar a la acción protectora y de control judicial, sino apresurarlo. En esta ruta, la sobresaliente alternativa es brindarles facultades de acción inmediata a los jueces de turno, y aquí tenemos como modelo lo practicado en Estados Unidos y en el continente europeo, en el sentido que se permita solucionar las postulaciones de geolocalización en tiempo real e inclusive por un dispositivo receptor. Es decir, cuando el proceso o casos también lo demanden y cuando la intervención a la privacidad personal esté debidamente justificada.

Conforme a lo que describe YUPANQUI, (2015) refiere que:

Conforme a la exégesis en relación a lo que se describe, si la actual regulación consiente a los organismos especializados de la Policía conocer donde se encuentra ubicado cualquier individuo sin tener previamente una disposición del juez. Aquí es consciente saber que la norma solamente no se aplica a todos, incluyendo a ti. Antes de la promulgación de este dispositivo legal, era imprescindible tramitar el pedido de un Fiscal y la autorización Judicial la información que se ajuste a la investigación. No obstante, el Estado no demuestra con números la posibilidad necesaria de violar las garantías elementales. De manera peculiar esta ley, en estos tiempos decide operar en reserva y al presente no estamos al corriente de qué manera y hasta qué punto es utilizada contra nosotros.

La norma actual infiere que no es necesario la autorización judicial para efectos de utilizar la geolocalización, pero antes de la ley sí estaba previsto que primero era solicitado por el fiscal al juez, y éste resolvía autorizando o no, pero tenía que estar motivado la resolución.

Por su parte MOGROVEJO, (2019), explica que:

La Disposición de carácter legislativa 1182 no vulnera derechos fundamentales reconocidos por nuestra norma Constitucional peruana, es más facilita según la norma, las protecciones adecuadas para una investigación apropiada, poniendo en claro de manera sobresaliente y prevaleciéndose la legítima defensa del imputado; por consiguiente no habría la posibilidad de indicar que se genera una “prueba prohibida”.

El D.L. 1182 para el autor citado precedentemente no vulnera derecho alguno, sino más bien son garantías que prevalecen en la investigación, por lo que no se puede catalogar como prueba prohibida.

1.2.3 A nivel local

Según VASQUEZ, (2019) nos enseña que:

Que la existente y vigente constitución no le brinda al representante del MP facultades inmediatas y directas en el factor de seguridad ciudadana, en ese sentido comporta literalmente en perturbar el bienestar general de los ciudadanos, bajo este argumento es de mera urgencia realizar una reforma a la fórmula legal actual, que admita actuar a dicha institución tomar las riendas en un rol protector, entendiéndose que la seguridad ciudadana es la acción que realiza el estado y cuyos fines es cautelar la obediencia de los valores fundamentales del derecho y la institucionalidad democrática, respondiendo a la imperiosa necesidad de combatir, reprimir y neutralizar la delincuencia.

La norma actual no brinda a la fiscalía facultades a favor de la seguridad de la sociedad, lo que tiene como efecto de que se vulnere derechos.

1.3 Abordaje Teórico

1.3.1. Intimidad personal.-

En opinión de los expertos concurren una serie de predisposiciones en creer que en ciertos enfoques el derecho a la intimidad es un espacio que es ocupado por el ser humano en su voraz deseo de rebuscar en la vida de los demás, es decir este derecho es la medida primordial para que las personas puedan valerse para defenderse ante la curiosidad ajena, y de esta forma al concurrir en un espacio público u otro, es cierto que razonablemente estamos impedidos de divulgar información íntima de los sujetos.

En este contexto, el TC Español precisa *“la presencia de una persona en un lugar público puede limitar equitativamente su derecho a conservar su intimidad ante la interferencia ajena (...)”*

Conforme lo describe Ignacio Villaverde Menéndez, docente de Derecho Constitucional y Secretario General de la Universidad de Oviedo, nos dice que: *“la privacidad o vida privada es el género, intimidad una de sus especies, y la autonomía personal puede ser o no su objeto”*, es decir, a partir del punto de vista de la existencia privada, tal como lo describen los expertos, se resguarda la integridad física y moral de las personas y esta garantía está cubierta por la norma y la misma destinada fundamentalmente a asegurar el desarrollo y actividades de los hombres sin intromisiones externamente de la personalidad de cada ser humano en vínculos con las humanidades; aquí es preciso señalar que nadie debe escudriñar sin justificación. **(ISIDRO, 2016)**. p. 531-533

1.3.2. Protección de Datos Personales.-

La defensa de los datos propios, es un derecho instituido como elemental en nuestra norma constitucional, es decir el más novedoso de los derechos de la sociedad.

En ese argumento este precepto no es una garantía del secreto de datos, sino de indiscutibles situaciones para su genuino uso por terceros diferentes al afectado.

A decir del Tribunal Constitucional (STC 292/2000), este máximo interprete trata de distinguir la protección de datos íntimo, es decir se centra en primer lugar que el objeto de la protección de datos no es un dato íntimo sino, necesariamente un dato revelado, aquí lo se busca es proteger el derecho elemental del amparo y cuidado de datos no es la oscuridad del dato, ni su intimidad o la vigilancia sobre quien alcanza conocer un dato referente a la vida personal o familiar de los individuos.

En ese orden de ideas, es imprescindible que los operadores de justicia deben actuar coherentemente en el uso de datos personales, los mismos que deberán estar sometidos siempre a un propósito conocido por el interesado, explícito, inequívoco, determinado y justificado, sin trasgredir ningún derecho. **(ISIDRO, 2016)** p. 540 – 541

1.3.3. Interceptación de las Comunicaciones.-

A lo descrito en el artículo 8° de la Ley 30077 (Ley Contra el Crimen Organizado) en correlación con el art. 226 del CPP, es posible interceptar, confiscar y poner al descubierto documentación pública o personal que sea dirigida directa e indirectamente, siempre y cuando que dicha información se convierta en indispensable para un proceso de investigación penal o policial, obviamente cumpliendo los requisitos de razonabilidad sin vulnerar derechos.

Aquí es preciso aclarar que la tramitación y ejecución de la medida limitativa tienen carácter de reservado e inmediatez de acuerdo a la naturaleza del caso.

Por otro lado, en el artículo 9° de la ley en comentario, se instituye que solamente se puede interceptar e incautar la correspondencia vinculada al delito cometido por los integrantes de la organización criminal, intentando no afectar la mensajería o conexiones tele magnéticas de otros que no están implicados en los hechos investigados; de tal manera, que el fiscal al delegar a su fiscal adjunto o policía especializada puede efectuar la interceptación, es

decir está facultado a retener la documentación y remesas afines al delito, pudiendo precisamente realizar el descubierto, estudio o examen en sede fiscal o en su defecto en lugares en donde el director de la investigación penal lo crea conveniente para la investigación, y en este punto cuando existan adversidades o inconvenientes no previstos se dejará constancia en actas, a efectos de evitar posibles tachas u observaciones. **(ISIDRO, 2016)** p. 650 - 651

1.3.4. Geolocalización.-

La figura de Geolocalización, es un dispositivo que ampara ser utilizado por la policía nacional del Perú; empero, sin poseer un mandato judicial previo, es posible que conlleve a la vulneración de algunos derechos fundamentales; así como los resultados judiciales que podrían salir en la experiencia cotidiana.

La geolocalización es un procedimiento que sirve de apoyo para tomar conocimiento sobre la ubicación geográfica real de las cosas, llámese punto de conexión inalámbricos o cualesquier punto magnético interconectado. Este término hace referencia ya sea al tiempo de ubicación geográfica de las cosas, instrumentos u objetos, así como a la ubicación geográfica existente, debidamente individualizada.

El termino geolocalización en las páginas abiertas, expresa hallar el punto geofísico existente de los instrumentos tecnológicos o cosas manejando su dirección IP, dirección MAC, coordenadas GPS, números de producción integrados en hardware y software, y sistema de posicionamiento Wi-Fi.

En ese sentido, para articular este procedimiento se debe contener como requisitos primordiales para la individualización, los datos que detallamos a continuación: Nación, Territorio, Localidad, Código postal, Latitud y longitud y Zona horaria. (Send/Pulse, 2018)

1.3.5. Criminalidad Organizada.-

La criminalidad organizada en estos tiempos ha superado las actividades tradicionales de las bandas delincuenciales afectando los sistemas políticos y

sociales y en especial atención a los organismos públicos y privados lesionándolos y poniendo en riesgo la vida, la salud pública y el funcionamiento de la economía, en síntesis el crimen organizado es toda actividad que es delictuosa y que es ejecutada por organizaciones con una estructura definida y con jerarquías, que se dedican de manera continua en la provisión y el comercio de bienes como servicios que son legalmente restringidos, así como también que son fiscalizados o que no se pueden circular. Siendo entonces este tipo de criminalidad que se presenta en el vigente argumento de la globalización y que sus rasgos característicos configuran una grave amenaza para el Estado y el de la propia sociedad. (Prado Saldarriaga, 2013, pág. 60)

En opinión de Cesar San Martín Castro en su trabajo el Proceso Penal Contra el Crimen Organizado, indica que en el Perú, la jurisprudencia avanza su conceptualización de esta figura, a partir de las características del delito de asociación ilícita como tipo de penal de carácter autónomo. Es precisamente en el Acuerdo Plenario N° 04-2006/CJ-116 de fecha 13 de octubre del 2006, resalta que al identificar los elementos de lo descrito en art. 317 del ordenamiento penal peruano, esboza que la asociación ilícita está determinada por la agrupación limitadamente organizada, permanente en el tiempo, con determinado número de sujetos juntados para cometer ilícitos de alta lesividad de manera concertada y coordinada, conforme lo describe la Ley 30077 en su artículo 3°. (ISIDRO, 2016) p. 660

1.4 Formulación del problema.

¿Cuáles son las implicancias negativas o positivas de la práctica del Decreto Legislativo N° 1182 que regula la individualización, orientación y geolocalización de dispositivos de comunicación?

1.5 Justificación e importancia del estudio.

El reciente trabajo de investigación fue necesaria ya que el Decreto Legislativo N° 1182 ha creado una serie de discrepancias, esto en razón de

que por un lado vulneraría derechos fundamentales y por otro sirve como herramienta en la lucha contra la criminalidad.

Fue conveniente para la comunidad jurídica, esto en razón de que si bien la norma está dada para proteger a la sociedad, también es cierto que toda norma puede ser objeto de análisis y crítica, más aún si pretende mejorar dicha norma.

Fue importante la presente investigación debido a que el Decreto Legislativo N° 1182 da lugar a una serie de interpretaciones, en la cual el resguardo de los derechos esenciales debe ser primordial, y la aplicación de dicho Decreto debe ser acorde a nuestra Constitución.

1.6 Hipótesis

El Decreto Legislativo N° 1182 que regula la identificación, localización y geolocalización de equipos de comunicación vulnera los derechos al secreto de las comunicaciones, a la intimidad y a la vida privada.

1.7 Objetivos

1.7.1. Objetivo General

Analizar el Decreto Legislativo N° 1182 que regula la identificación, localización y geolocalización de equipos de comunicación frente al derecho de la reserva de las comunicaciones, a la privacidad y a la vida íntima

1.7.2. Objetivos específicos

- Describir los fundamentos doctrinarios y jurídicos sobre el Decreto Legislativo N° 1182.
- Describir los fundamentos doctrinarios, jurídicos y jurisprudenciales de los derechos al secreto de las comunicaciones, a la intimidad y a la vida privada.

- Determinar la percepción de los jueces, fiscales y abogados sobre el Decreto Legislativo N° 1182.
- Proponer la modificación del Decreto Legislativo N° 1182

II. MATERIAL Y MÉTODOS

2.1. Tipo de estudio y diseño de la investigación

Tipo de investigación: Es descriptivo con enfoque cualitativo, cuyo propósito es describir las precisiones del Decreto Legislativo N° 1182, frente al derecho del secreto de las comunicaciones, a la intimidad y la vida privada.

Los estudios descriptivos, buscan describir propiedades y peculiaridades significativas de cualesquier anómalo que se estudie. Puntualiza directrices de grupos sociales o localidades. (HERNANDEZ SAMPIERI, 2016). p. 92

Diseño de investigación: El actual estudio se aplicó el esquema no experimental – transversal.

En concordancia al diseño no experimental, estas investigaciones se efectúan con la administración proyectada de variables, de manera que solamente se advierten fenómenos en su contexto original para analizarlo (HERNANDEZ SAMPIERI, 2016). p. 152

En el diseño experimental se ha tomado como criterio el diseño transversal, en la cual son estudios académicos que compilan datos en un solo momento (HERNANDEZ SAMPIERI, 2016). p. 154

2.2. Población y muestra

Población

La población de la exploración investigativa se determinará por todos los operadores de justicia que tienen injerencia en la materia, como son los

magistrados, fiscales y expertos en factor constitucional y penal de la provincia de Chiclayo.

Según el Boletín Estadístico Institucional N° 04-2019 (Poder Judicial: Condición Laboral de los magistrados por especialización a diciembre de 2019), se tiene 42 jueces en materia penal y 18 jueces en materia constitucional.

Según el Directorio del Distrito Fiscal de Lambayeque (En; mpfn.gob.pe/lambayeque), se tiene 64 fiscales en materia penal.

Conforme a la página web del Ilustre Colegio de Abogados de Lambayeque (<http://www.ical.org.pe/consultarHabilidad.php>), a enero de 2020 se tiene una población de 8545 abogados, de los cuáles se debe indicar que dicha página no los ubica por materia.

Muestra

Fueron los magistrados, fiscales y juristas en el área penal y constitucional de la provincia de Chiclayo, de los cuales se optó por seleccionar mediante una muestra no probabilística de 24 informantes.

Según HERNANDEZ, (2016) al referirse a los modelos no probabilísticos, refiere que: además son llamadas muestras encaminadas, que presumen un determinado modo de elección que está encaminado por las peculiaridades o propósitos de la investigación, más que por un discernimiento estadístico de generalización.

2.3. Variables y operacionalización

Variables	Definición Conceptual	Dimensiones	Indicadores	Fuente de verificación o unidad de análisis	Item	Técnica e instrumento de recolección de datos
Variable Independiente	Decreto por el cual regula el acceso y	Normativa	- Constitución Política - Código Procesal Penal - Código Penal		1	Análisis documental (Recolección de Datos)

Decreto Legislativo N° 1182	uso de los datos que son derivados de las telecomunicaciones, a efectos de la identificación, localización y geolocalización de telefonía móvil, así como dispositivos afines		- D.L. N° 1182	- Jueces - Fiscales - Abogados		Encuesta (Cuestionario)
		Doctrinaria	- Acceso sin orden judicial - Retención de datos		2	
Variable Dependiente Derecho al secreto a las comunicaciones, a la intimidad y a la vida privada	Derechos fundamentales que tienen rango constitucional y supranacional, el cual con dicha protección no pueden ser vulnerados.	Normativa	- Constitución Política - Código Procesal Penal - Código Penal - D.L. N° 1182		3	Análisis documental (Recolección de Datos)
		Doctrinaria	- Teorías - Principios - Fundamentos		4	Encuesta (Cuestionario)
		Jurisprudencial	- Sentencias del Tribunal Constitucional - Sentencias de la Corte Suprema		5	

2.4. Técnicas e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad.

- a) **La técnica del análisis documental;** Se ha usado como **herramienta** de acopio informativo: fichas literales y sinopsis; habiendo utilizado como fuentes, textos e instrumentos de las escuelas profesionales universitarias de nuestro departamento y de otras instituciones públicas y privadas.
- b) **La técnica de la encuesta;** manejando como elemento **el cuestionario** con 10 preguntas precisas e importantes relacionadas a los objetivos planteados y a las variables de la hipótesis, el cual será aplicado a los magistrados, fiscales y abogados en materia penal y constitucional de la provincia de Chiclayo.

Por su parte HERNANDEZ, (2016) nos dice que en la investigación se dispone de múltiples tipologías de instrumentales para analizar las

variables de utilidad, y al referirse al cuestionario indica que es un conjunto de interrogaciones de una o más variables que se van a estudiar, el cual debe ser conveniente con el planteamiento del problema e hipótesis. (p. 217)

Para el presente instrumento se utilizará el método de escalamiento Likert, el cual conforme al autor antes citado nos dice que es un grupo de ítems que se muestran en forma de aseveraciones para evaluar la reacción del personaje en tres cinco o siete clases (p. 238). Para la presente aplicación del cuestionario se utilizarán 5 categorías:

1	2	3	4	5
TOTALMENTE EN DESACUERDO	EN DESACUERDO	NO OPINA	DE ACUERDO	TOTALMENTE DE ACUERDO

2.4.1. Confiabilidad de los instrumentos

Está referida a los instrumentos que se van a medir, en el presente trabajo académico se tiene la recolección de datos y el cuestionario. Por ende la confiabilidad conforme lo indica Hernández (2016) es el grado en que un elemento produce resultados consistentes y coherentes (p. 200).

2.4.2. Validación de instrumentos

En este aspecto se obtendrá mediante las respuestas brindadas por los expertos judiciales, fiscales y letrados especializados en derecho penal y constitucional.

2.5. Procedimiento de análisis de datos.

El análisis será realizado conforme a los resultados que se obtendrán de la aplicación del instrumento a los jueces, fiscales y abogados expertos en el rubro, por lo cual, posterior a ello se realizará la discusión correspondiente conforme a los objetivos planteados para finalmente llegar a conclusiones y recomendaciones.

2.6. Criterios éticos

Para el análisis crítico respecto al objeto de estudio, estos se ajustaron a los márgenes de los principios éticos y básicos, obteniendo datos de los expertos, quienes son profesionales en la rama del derecho penal y constitucional, en la cual se respetará su privacidad para la aplicación del instrumento denominado cuestionario, por lo que los datos de su identidad no serán mencionados, esto para no poner en tela de juicio su opinión respecto a la investigación realizada.

2.7. Criterios de Rigor Científico

Los criterios se tendrán en cuenta el conocimiento, así como los métodos de investigación a efectos de identificar, comprender y evaluar el Decreto Legislativo N° 1182 frente a los derechos al secreto de las comunicaciones, a intimidad y vida privada.

III. RESULTADOS

3.1. Presentación de resultados

3.1.1. Promedio de porcentaje sobre si el D.L. 1182 afecta el Derecho al Secreto de las Comunicaciones

Para hallar el promedio de porcentaje se realizó la siguiente pregunta:

¿Considera que el D.L. 1182 afecta el Derecho al Secreto de las Comunicaciones?

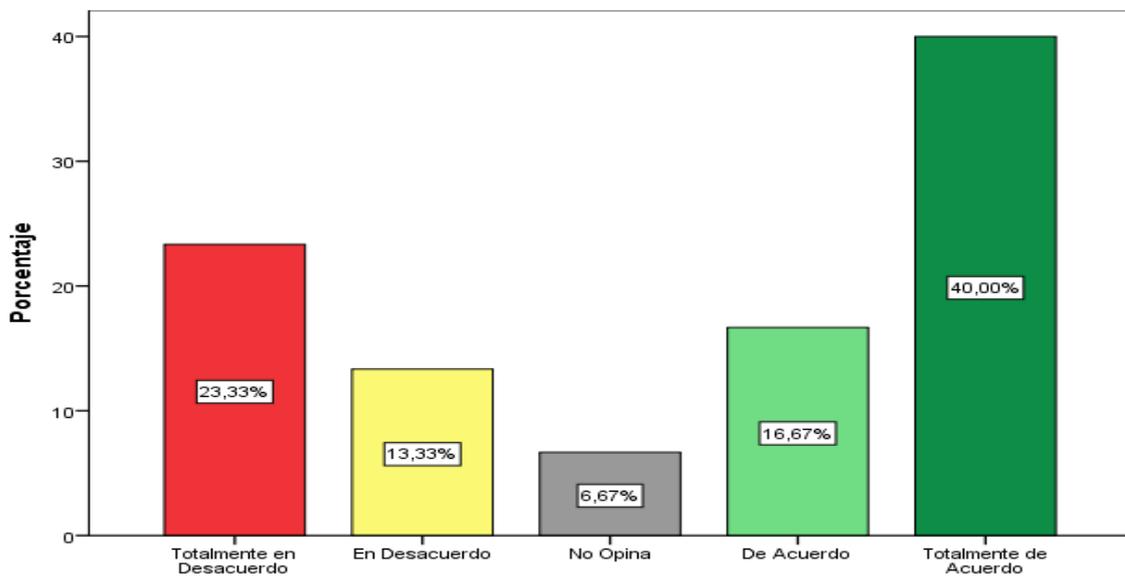
Aplicando la pregunta a los jueces, fiscales y abogados se obtuvo lo siguiente:

Tabla N° 02

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente en Desacuerdo	7	23,3	23,3	23,3
	En Desacuerdo	4	13,3	13,3	36,7
	No Opina	2	6,7	6,7	43,3
	De Acuerdo	5	16,7	16,7	60,0
	Totalmente de Acuerdo	12	40,0	40,0	100,0
	Total	30	100,0	100,0	

Fuente: Cuestionario aplicado a los jueces, fiscales y abogados de la Región Lambayeque

Figura N° 02



Descripción

De acuerdo a los datos logrados el 23.33% de los informantes está totalmente en desacuerdo que el D.L. 1182 afecta el Derecho al Secreto de las Comunicaciones, mientras que el 13.33% está en desacuerdo, el 6.67% no opina, el 16.67% está de acuerdo, y el 40.00% está totalmente de acuerdo.

3.1.2. Promedio de porcentaje sobre si el D.L. 1182 afecta el Derecho a la Intimidad

Para hallar el promedio de porcentaje se realizó la siguiente pregunta:

¿Considera que el D.L. 1182 afecta el Derecho a la Intimidad?

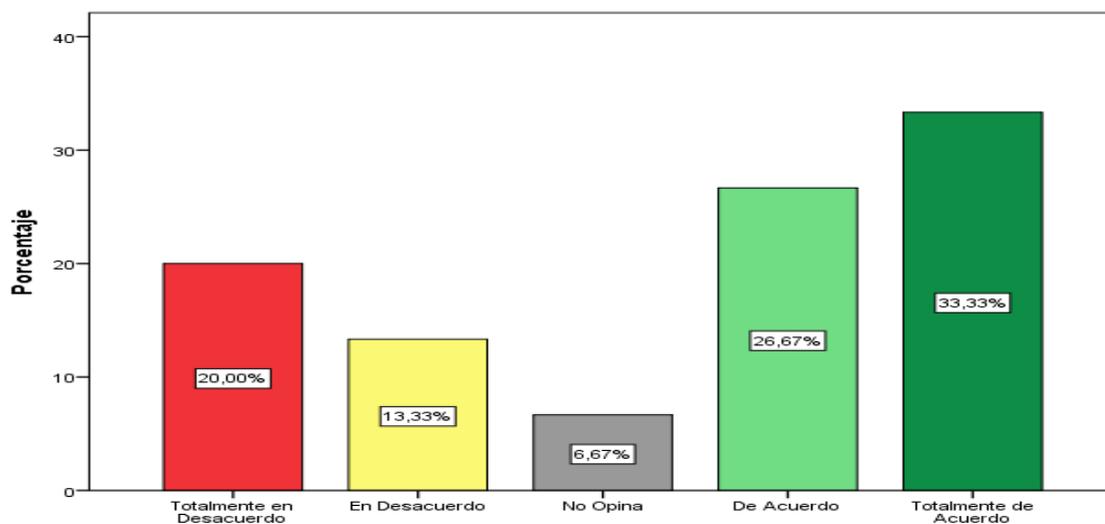
Aplicando la pregunta a los jueces, fiscales y abogados se obtuvo lo siguiente:

Tabla N° 03

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente en Desacuerdo	6	20,0	20,0	20,0
	En Desacuerdo	4	13,3	13,3	33,3
	No Opina	2	6,7	6,7	40,0
	De Acuerdo	8	26,7	26,7	66,7
	Totalmente de Acuerdo	10	33,3	33,3	100,0
	Total	30	100,0	100,0	

Fuente: Cuestionario aplicado a los jueces, fiscales y abogados de la Región Lambayeque

Figura N° 03



Descripción

Conforme a los datos obtenidos el 20.00% de los entrevistados están totalmente en desacuerdo de que el D.L. 1182 afecta el Derecho a la Intimidad, mientras que el 13.33% está en desacuerdo, el 6.67% no opina, el 26.67% está de acuerdo, y el 33.33% está totalmente de acuerdo.

3.1.3. Promedio de porcentaje sobre si el D.L. 1182 afecta el Derecho a la Vida Privada

Para hallar el promedio de porcentaje se realizó la siguiente pregunta:

¿Considera que el D.L. 1182 afecta el Derecho a la Vida Privada?

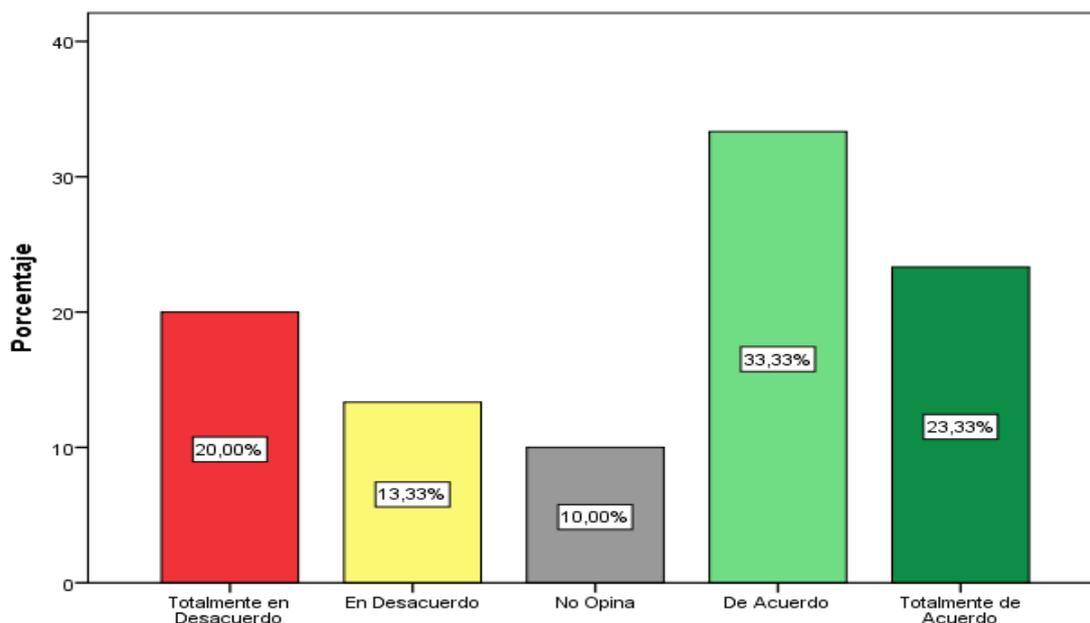
Aplicando la pregunta a los jueces, fiscales y abogados se obtuvo lo siguiente:

Tabla N° 04

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente en Desacuerdo	6	20,0	20,0	20,0
	En Desacuerdo	4	13,3	13,3	33,3
	No Opina	3	10,0	10,0	43,3
	De Acuerdo	10	33,3	33,3	76,7
	Totalmente de Acuerdo	7	23,3	23,3	100,0
	Total	30	100,0	100,0	

Fuente: Cuestionario aplicado a los jueces, fiscales y abogados de la Región Lambayeque

Figura N° 04



Descripción

Conforme a los datos obtenidos el 20.00% de los informantes está totalmente en desacuerdo que el D.L. 1182 afecta el Derecho a la Vida Privadas, mientras que el 13.33% está en desacuerdo, el 10.00% no opina, el 33.33 está de acuerdo, y el 23.33% está totalmente de acuerdo.

3.1.4. Promedio de porcentaje sobre la facultad de la policía especializada

Para hallar el promedio de porcentaje se realizó la siguiente pregunta:

¿Considera inadecuado que la Policía Especializada en un delito flagrante tenga la facultad sin orden judicial de localizar, identificar y geolocalizar equipos de comunicación?

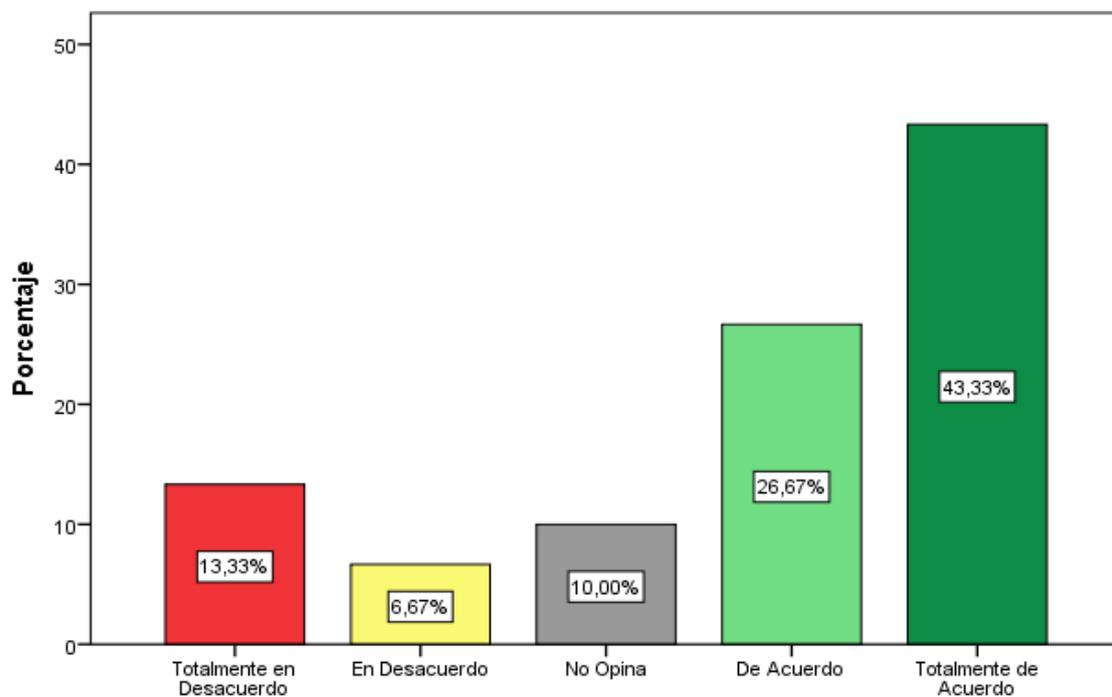
Aplicando la pregunta a los jueces, fiscales y abogados se obtuvo lo siguiente:

Tabla N° 05

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente en Desacuerdo	4	13,3	13,3	13,3
	En Desacuerdo	2	6,7	6,7	20,0
	No Opina	3	10,0	10,0	30,0
	De Acuerdo	8	26,7	26,7	56,7
	Totalmente de Acuerdo	13	43,3	43,3	100,0
	Total	30	100,0	100,0	

Fuente: Cuestionario aplicado a los jueces, fiscales y abogados de la Región Lambayeque

Figura N° 05



Descripción

Conforme a la información recogida el 13.33% de los informantes está totalmente en desacuerdo que sea inadecuado que la Policía Especializada en un delito flagrante tenga la facultad sin orden judicial de localizar, identificar y geolocalizar equipos de comunicación, mientras que el 6.67% está en desacuerdo, el 10.00% no opina, el 26.67% está de acuerdo, y el 43.33% está totalmente de acuerdo.

3.1.5. Promedio de porcentaje respecto a la facultad del Fiscal

Para hallar el promedio de porcentaje se realizó la siguiente pregunta:

¿Considera que la identificación, localización y geolocalización de equipos de comunicación sea ordenado solo por el Fiscal?

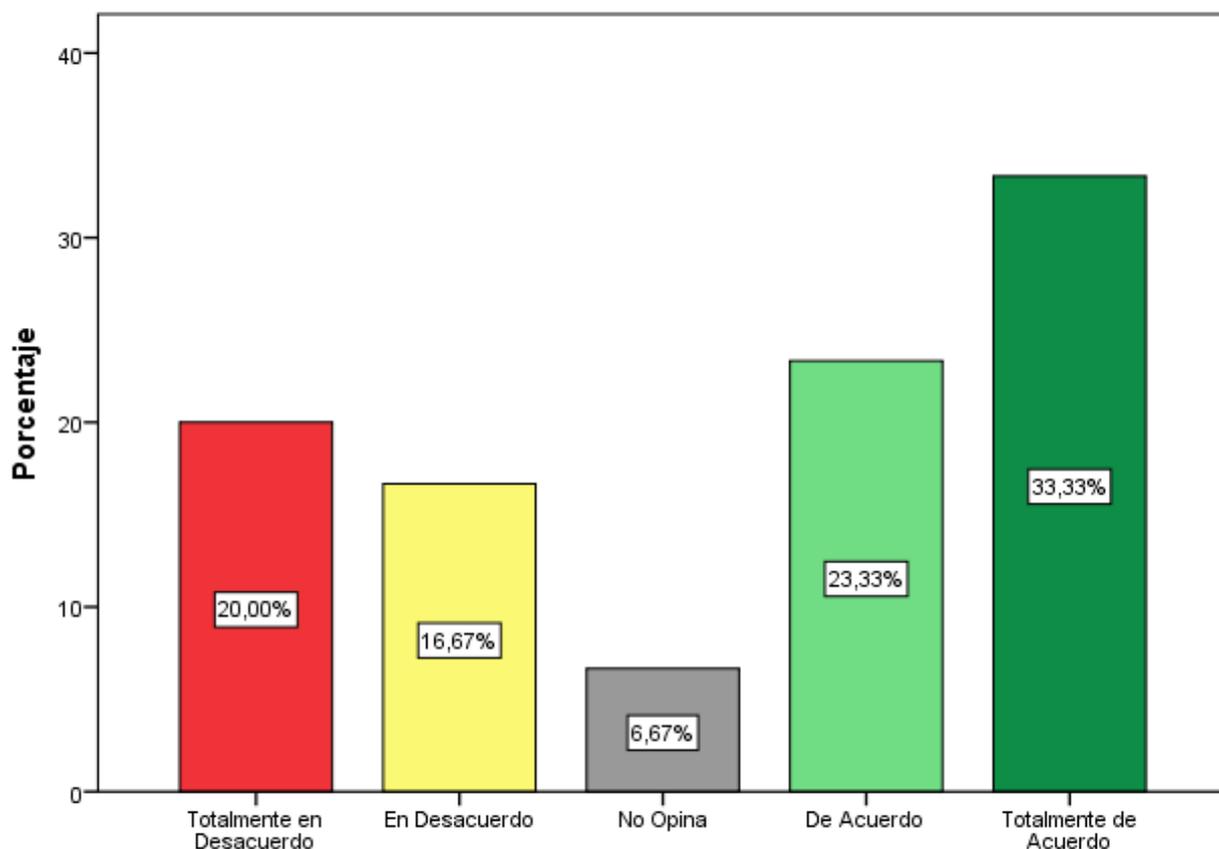
Aplicando la pregunta a los jueces, fiscales y abogados se obtuvo lo siguiente:

Tabla N° 06

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente en Desacuerdo	6	20,0	20,0	20,0
	En Desacuerdo	5	16,7	16,7	36,7
	No Opina	2	6,7	6,7	43,3
	De Acuerdo	7	23,3	23,3	66,7
	Totalmente de Acuerdo	10	33,3	33,3	100,0
	Total	30	100,0	100,0	

Fuente: Cuestionario aplicado a los jueces, fiscales y abogados de la Región Lambayeque

Figura N° 06



Descripción

Acorde a los testimonios adquiridos el 20.00% de los entrevistados está totalmente en desacuerdo de que la identificación, localización y geolocalización de equipos de comunicación sea ordenado solo por el Fiscal, mientras que el 16.67% está en desacuerdo, el 6.67% no opina, el 23.33% está de acuerdo, y el 33.33% está totalmente de acuerdo.

3.1.6. Promedio de porcentaje sobre la autorización del Juez

Para hallar el promedio de porcentaje se realizó la siguiente pregunta:

¿Considera necesario que la identificación, localización y geolocalización de equipos de comunicación debe ser autorizado por el juez debidamente motivado y en un plazo que no excederá de 24 horas de solicitada?

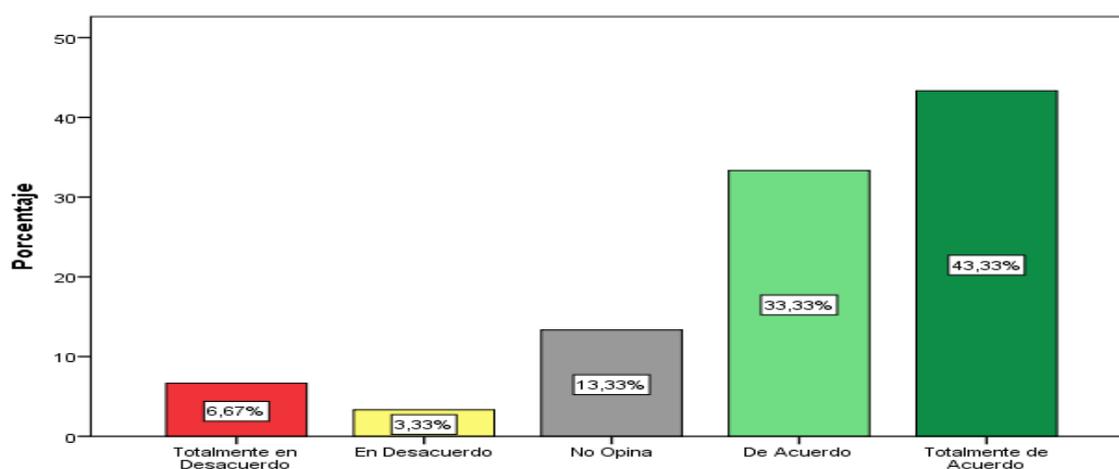
Aplicando la pregunta a los jueces, fiscales y abogados se obtuvo lo siguiente:

Tabla N° 07

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente en Desacuerdo	2	6,7	6,7	6,7
	En Desacuerdo	1	3,3	3,3	10,0
	No Opina	4	13,3	13,3	23,3
	De Acuerdo	10	33,3	33,3	56,7
	Totalmente de Acuerdo	13	43,3	43,3	100,0
	Total	30	100,0	100,0	

Fuente: Cuestionario aplicado a los jueces, fiscales y abogados de la Región Lambayeque

Figura N° 07



Descripción

Conforme a los datos obtenidos el 6.67% de los informantes está totalmente en desacuerdo que la identificación, localización y geolocalización de equipos de comunicación debe ser autorizado por el juez debidamente motivado y en un plazo que no excederá de 24 horas de solicitada, mientras que el 3.33% está en desacuerdo, el 13.33% no opina, el 33.33% está de acuerdo, y el 43.33% está totalmente de acuerdo.

3.1.7. Promedio de porcentaje sobre la prueba prohibida

Para hallar el promedio de porcentaje se realizó la siguiente pregunta:

¿Considera que los datos obtenidos a través del D.L. 1182 generan prueba prohibida?

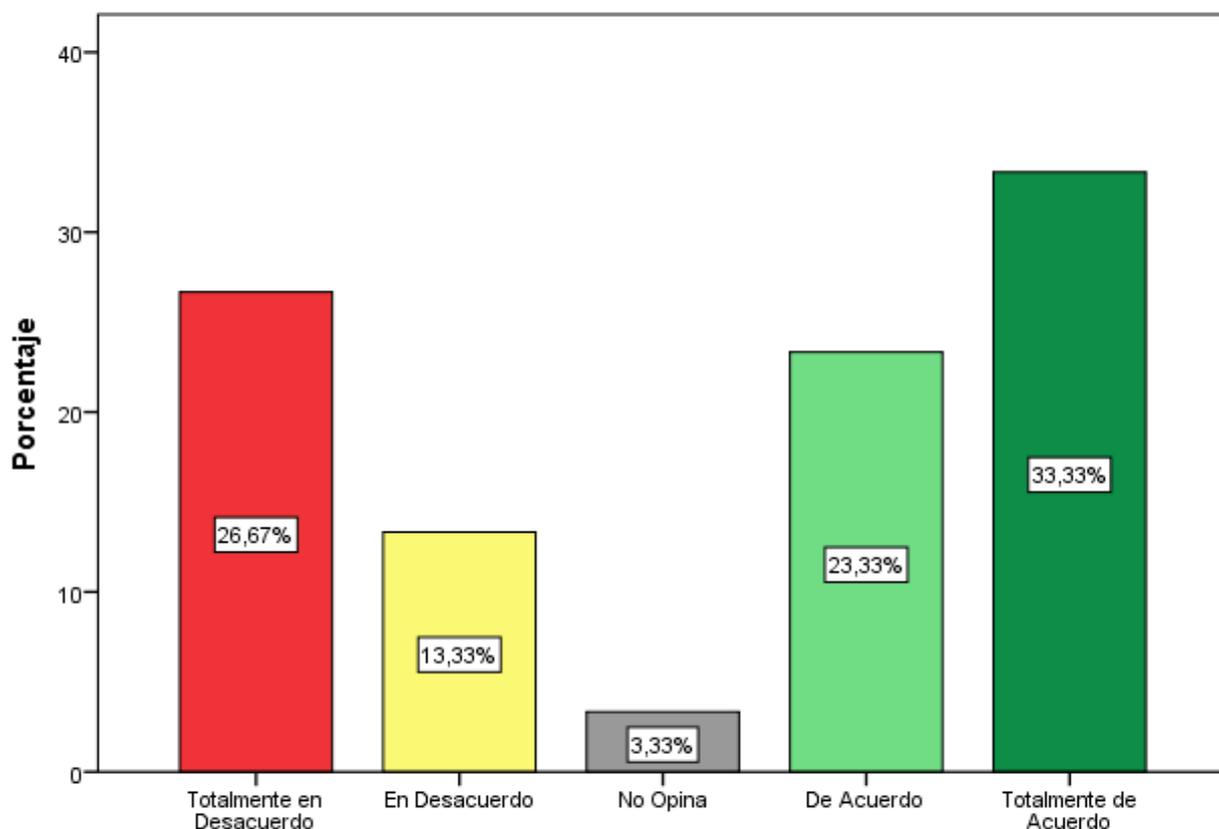
Aplicando la pregunta a los jueces, fiscales y abogados se obtuvo lo siguiente:

Tabla N° 08

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente en Desacuerdo	8	26,7	26,7	26,7
	En Desacuerdo	4	13,3	13,3	40,0
	No Opina	1	3,3	3,3	43,3
	De Acuerdo	7	23,3	23,3	66,7
	Totalmente de Acuerdo	10	33,3	33,3	100,0
	Total	30	100,0	100,0	

Fuente: Cuestionario aplicado a los jueces, fiscales y abogados de la Región Lambayeque

Figura N° 08



Descripción

Conforme a los datos obtenidos el 26.67% de los informantes está totalmente en desacuerdo que los datos obtenidos a través del D.L. 1182 genera prueba prohibida, mientras que el 13.33% está en desacuerdo, el 3.33% no opina, el 23.33% está de acuerdo, y el 33.33% está totalmente de acuerdo.

3.1.8. Promedio de porcentaje sobre la vulneración del debido proceso y el derecho de defensa

Para hallar el promedio de porcentaje se realizó la siguiente pregunta:

¿Considera que el D.L. 1182 en su procedimiento vulnera el debido proceso y el derecho a la defensa?

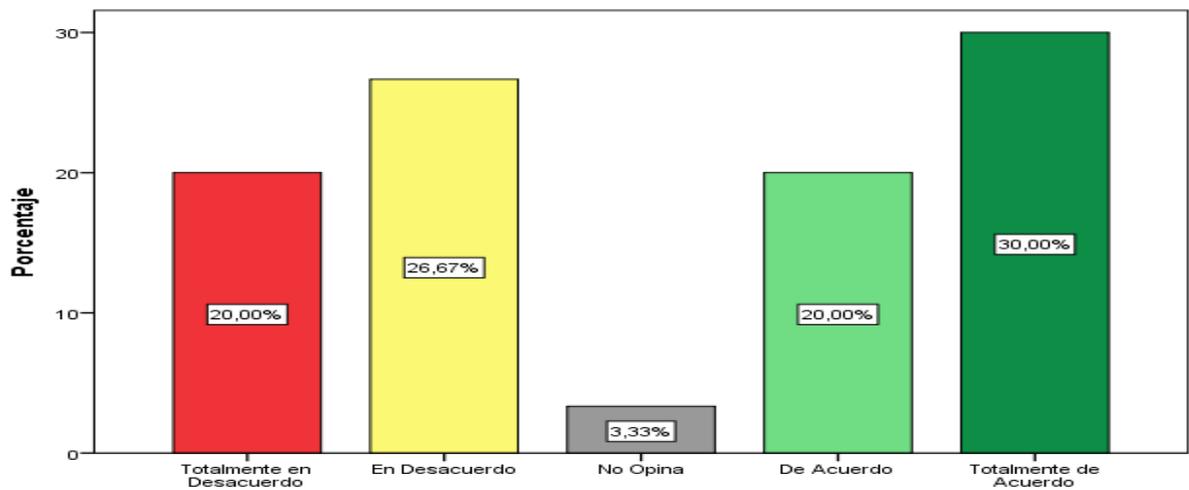
Aplicando la pregunta a los jueces, fiscales y abogados se obtuvo lo siguiente:

Tabla N° 09

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente en Desacuerdo	6	20,0	20,0	20,0
	En Desacuerdo	8	26,7	26,7	46,7
	No Opina	1	3,3	3,3	50,0
	De Acuerdo	6	20,0	20,0	70,0
	Totalmente de Acuerdo	9	30,0	30,0	100,0
	Total	30	100,0	100,0	

Fuente: Cuestionario aplicado a los jueces, fiscales y abogados de la Región Lambayeque

Figura N° 09



Descripción

Conforme a los datos obtenidos el 20.00% de los informantes está totalmente en desacuerdo de que el D.L. 1182 en su procedimiento vulnera el debido proceso y el derecho a la defensa, mientras que el 26.67% está en desacuerdo, el 3.33% no opina, 20.00% está de acuerdo, y el 30.00% está totalmente de acuerdo.

3.1.9. Promedio de porcentaje respecto si debe ser modificado el D.L. 1182

Para hallar el promedio de porcentaje se realizó la siguiente pregunta:

¿Considera que el D.L. 1182 debe ser modificado?

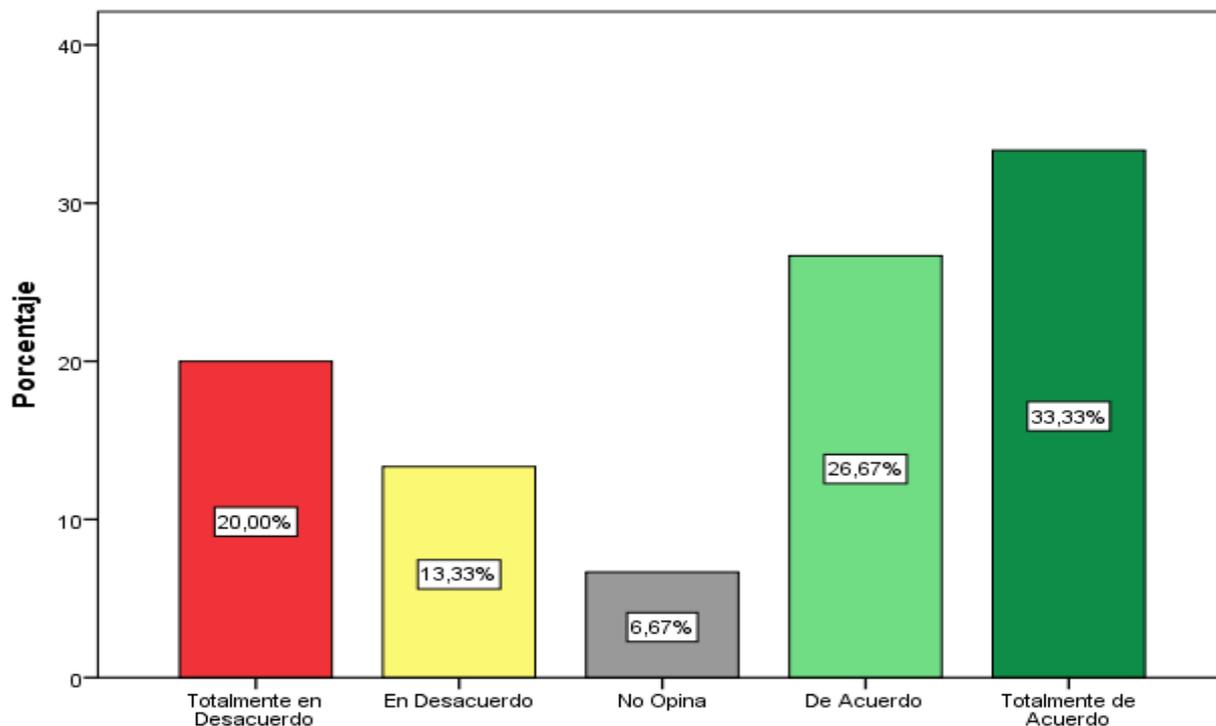
Aplicando la pregunta a los jueces, fiscales y abogados se obtuvo lo siguiente:

Tabla N° 10

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente en Desacuerdo	6	20,0	20,0	20,0
	En Desacuerdo	4	13,3	13,3	33,3
	No Opina	2	6,7	6,7	40,0
	De Acuerdo	8	26,7	26,7	66,7
	Totalmente de Acuerdo	10	33,3	33,3	100,0
	Total	30	100,0	100,0	

Fuente: Cuestionario aplicado a los jueces, fiscales y abogados de la Región Lambayeque

Figura N° 10



Descripción

Conforme a los datos obtenidos el 20.00% de los informantes está totalmente en desacuerdo de que el D.L. 1182 debe ser modificado, mientras que el 13.33% está en desacuerdo, el 6.67% no opina, el 26.67% está de acuerdo, y el 33.33% está totalmente de acuerdo.

3.1.10. Promedio de porcentaje respecto si es Inconstitucional el D.L. 1182

Para hallar el promedio de porcentaje se realizó la siguiente pregunta:

¿Considera que D.L. 1182 es inconstitucional y por ende derogada?

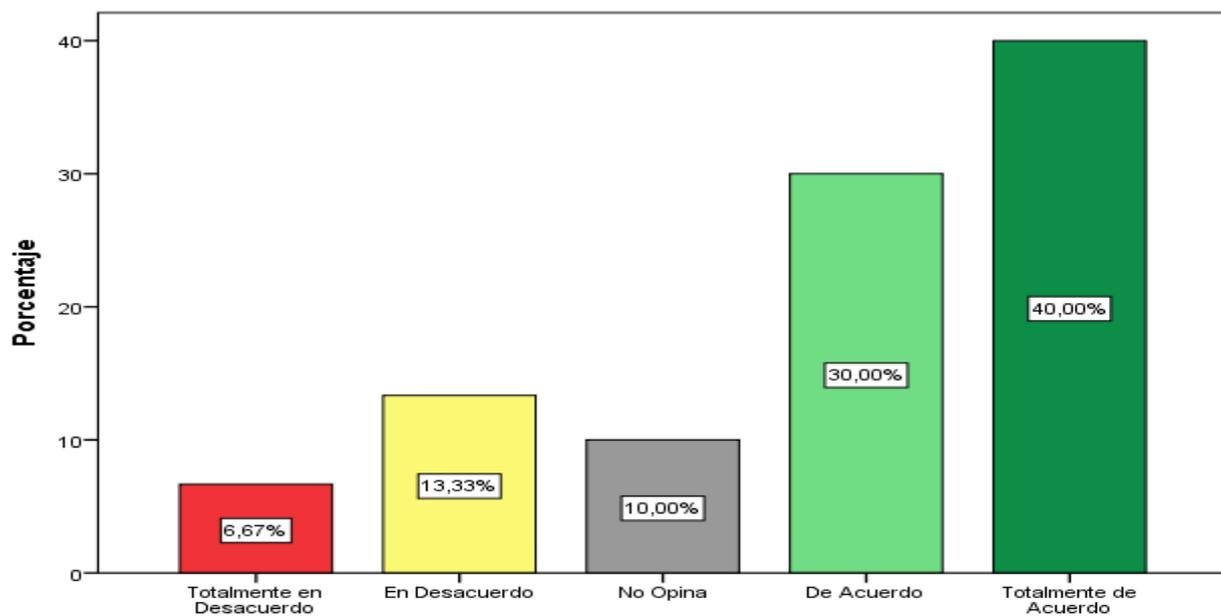
Aplicando la pregunta a los jueces, fiscales y abogados se obtuvo lo siguiente:

Tabla N° 11

		Frecuencia	Porcentaje	Porcentaje válido	Porcentaje acumulado
Válido	Totalmente en Desacuerdo	2	6,7	6,7	6,7
	En Desacuerdo	4	13,3	13,3	20,0
	No Opina	3	10,0	10,0	30,0
	De Acuerdo	9	30,0	30,0	60,0
	Totalmente de Acuerdo	12	40,0	40,0	100,0
	Total	30	100,0	100,0	

Fuente: Cuestionario aplicado a los jueces, fiscales y abogados de la Región Lambayeque

Figura N° 11



Descripción

Conforme a las informaciones acopiadas el 6.67% de los entrevistados está totalmente en desacuerdo de que D.L. 1182 es inconstitucional y por ende derogada, mientras que el 13.33% está en desacuerdo, el 10.00% no opina, el 30.00% está de acuerdo, y el 40.00% está totalmente de acuerdo.

3.2. Discusión de resultados

3.2.1. Discusión sobre el promedio de porcentaje sobre si el D.L. 1182 afecta el Derecho al Secreto de las Comunicaciones.

Conforme a los resultados del acápite 3.1., los informantes nos dicen en un porcentaje al 40% está totalmente de acuerdo que la debe mantenerse en reserva, mientras que el 23.33% de los informantes está totalmente en desacuerdo que el D.L. 1182 afecta el Derecho al Secreto de las Comunicaciones, mientras que el 13.33% está en desacuerdo, el 6.67% no opina, el 16.67% está de acuerdo, y el 40.00%

Efectivamente comparto en la posición mayoritaria, ya que lo que se pretende con la no afectación de los derechos principales en el proceso limitativo, es que no se atente contra la intimidación personal o familiar de los imputados, asimismo porque al transgredirse la norma implica administrar justicia incoherentemente y pone en peligro la administración de justicia en todo el proceso penal.

3.2.2. Discusión sobre el promedio de porcentaje sobre si el D.L. 1182 afecta el Derecho a la Intimidad

Conforme a la información recaba por medio del cuestionario a los expertos tenemos que el 20.00% de los entrevistados están totalmente en desacuerdo de que el D.L. 1182 afecta el Derecho a la Intimidad, mientras que un 13.33% está en desacuerdo, el 6.67% no opina, el 26.67% o están de acuerdo, y el 33.33% está totalmente de acuerdo.

Conforme a los resultados del acápite 3.2., los informantes nos dicen en porcentaje superior al 20% que la información recabada en el proceso de

actuación del DL 1182 vulnera la intimidad y privacidad, por otro lado otros indican que se debe actuar cumpliendo los requisitos de razonabilidad articulados por el director de la investigación penal.

Acorde con lo que dispone el apartado 159 de la Constitución peruana, el fiscal es quien conduce la investigación de la transgresión a la norma de control social formal y asimismo ejercita el ejercicio penal, entonces como director de la indagación punitiva tiene esa facultad constitucional, y por ende debe ser quien analice todo lo relacionado a la información recabada en el procedimiento de investigación especial en donde se restrinjan los derechos de los ciudadanos, dentro de un debido proceso.

3.2.3. Discusión sobre el promedio de porcentaje sobre si el D.L. 1182 afecta la vida privada

Conforme a los resultados del acápite 3.3., los informantes nos dicen en porcentaje al 20.00% están totalmente en desacuerdo que el D.L. 1182 afecta el Derecho a la Vida Privada, mientras que el 13.33% está en desacuerdo, el 10.00% no opina, el 33.33 está de acuerdo, y el 23.33% está totalmente de acuerdo.

Si bien es cierto en este mecanismo no existe un lineamiento específico, aquí en su aplicación deben ceñirse y respetar los principios del procedimiento: autonomía, eficacia, proporcionalidad, oportunidad de la información, consenso, oponible, reserva y flexibilidad, a efectos de que no se afecte la vida privada de los ciudadanos, es decir se deba respetar irrestrictamente los preceptos que la constitución constriñe.

3.2.4. Discusión sobre el promedio de porcentaje de la facultad de la policía

Conforme a los resultados del acápite 3.4., los informantes nos dicen en porcentaje al 13.33% estar totalmente en desacuerdo y que es inadecuado que la Policía Especializada en un delito flagrante tenga la potestad sin orden

judicial usar el procedimiento de localizar, identificar y geolocalizar equipos móviles y por otro lado un 6.67% está en disconformidad, el 10.00% no opina, el 26.67% está de acuerdo, y el 43.33% aprueba totalmente de que la policía especializada actúe directamente en este mecanismo.

En la realidad vemos que en los casos emblemáticos, se puede evidenciar que la información reservada es publicada o abierta, para lo cual con el hecho de acogerse al secreto profesional no indican sus fuentes, sin embargo en una gran mayoría se sabe que esta información sale de la mismas sedes de investigación, lo que es preocupante, más aun que constituye un delito grave revelar los datos obtenidos (Infidencia).

3.2.5. Discusión sobre Promedio de porcentaje respecto a la facultad del Fiscal

Conforme a los resultados del acápite 3.5., los informantes nos dicen en un 20.00% estar totalmente en desacuerdo de que la identificación, localización y geolocalización de equipos de comunicación sea dispuesto solamente por el RMP, mientras que el 16.67% está en discrepancia, el 6.67% no opina, el 23.33% aprueba que la facultad del fiscal es apropiada, y el 33.33% está totalmente de acuerdo que se deba dejar que el fiscal actúe dentro de sus facultades y sin restricciones.

Actualmente si bien es cierto existe normas que facultan al fiscal actuar legalmente, aquí está definido que el RMP se rige por una serie de normas como son: La Constitución Política, Código Procesal Penal, Decreto Legislativo N° 1182, y Instrucción General N° 1-2017-MP-FN, relacionado a la actuación fiscal en la investigación de delitos.

Es por ello que para la presente investigación conforme a las normas antes citadas se advierte la existencia de principios de razonabilidad, con la finalidad de una correcta actuación de las fiscalías a nivel nacional, a efectos de que se establezca la validez de los elementos tuitivos para el ciudadano, en todos aquellos relacionados con los hechos delictivos que se investigan.

3.2.6. Discusión en relación al promedio de porcentaje sobre la autorización del Juez

Conforme a los resultados del acápite 3.6., los informantes nos dicen en un 6.67% de los informantes están totalmente en desacuerdo que la identidad, ubicación y geolocalización de aparatos de comunicación debe ser autorizado por el juez debidamente motivado y en un plazo que no excederá de 24 horas de solicitada, mientras que el 3.33% está en desacuerdo, el 13.33% no opina, el 33.33% está de acuerdo, y el 43.33% está totalmente de acuerdo.

Al respecto debo indicar que el juez es el que obligatoriamente deben autorizar el procedimiento con la finalidad de ejercer el principio tuitivo a los ciudadanos, sin embargo el fiscal puede tener de apoyo a la Policía en el campo especializado, a efectos de que brinde las garantías de la seguridad en la obtención de datos y como del conocimiento en las diferentes especialidades de la investigación policial.

3.2.7. Discusión en relación al promedio de porcentaje sobre la prueba prohibida

Conforme a los resultados del acápite 3.7., los informantes nos dicen en un porcentaje de 26.67% expresan estar totalmente en desacuerdo que los datos obtenidos a través del D.L. 1182 genera prueba prohibida, mientras que el 13.33% está en desacuerdo, el 3.33% no opina, el 23.33% está de acuerdo, y el 33.33% está totalmente de acuerdo.

Al respecto debo indicar que el procedimiento de las medidas limitativas de derecho debidamente motivadas tienen que brindar toda información que le sea útil al fiscal, a efectos de que se esclarezcan o esclarezcan los episodios sujetos a indagación penal, es decir que no solo se debe obtener datos para

imputar un delito, sino de que sea utilizada legalmente, es por ello que esa información debe tener relación con los hechos delictivos denunciados.

3.2.8. Discusión del promedio de porcentaje sobre la vulneración del debido proceso y el derecho de defensa

Conforme a los resultados del acápite 3.8., los informantes nos dicen que un 20.00% de los informantes están totalmente en desacuerdo de que el D.L. 1182 en su procedimiento transgrede el íntegro proceso y el derecho a la defensa, mientras que el 26.67% está en desacuerdo, el 3.33% no opina, 20.00% está de acuerdo, y el 30.00% está totalmente de acuerdo.

La actuación de la prueba utilizando mecanismos especiales es importante ya que de allí se obtendrá información que le servirá al fiscal para iniciar y perseguir el delito, es por ello que todos los indicios y elementos son importantes, por lo tanto aquí en este apartado consideramos que no se vulneran derechos en la medida que apliquen correctamente los datos y se usen los que si sean de relevancia penal, en ese contexto el imputado pueda contradecirlos con argumentación jurídica haciendo prevalecer el legítimo derecho a la defensa.

3.2.9. Discusión del promedio de porcentaje respecto si debe ser modificado el D.L. 1182

Conforme a los resultados del acápite 3.9., los informantes nos dicen que un 20.00% de los informantes está totalmente en desacuerdo de que el D.L. 1182 debe ser modificado, mientras que el 13.33% está en desacuerdo, el 6.67% no opina, el 26.67% está de acuerdo, y el 33.33% está totalmente de acuerdo.

Como se observa los informantes manifiestan que no se deba modificar porque este dispositivo cumple con brindar los mecanismos para recabar toda la información adecuada para combatir el crimen, en consecuencia es importante articularlo correctamente.

3.2.10. Discusión en relación al promedio de porcentaje respecto si es Inconstitucional el D.L. 1182

Conforme a los resultados del acápite 3.10., los informantes nos dicen 6.67% de los informantes está totalmente en desacuerdo de que D.L. 1182 es inconstitucional y por ende derogada, mientras que el 13.33% está en desacuerdo, el 10.00% no opina, el 30.00% está de acuerdo, y el 40.00% está totalmente de acuerdo.

Se tiene entonces, que en este aspecto es materia de debate jurídico en relación que algunos expertos precisan que existen empirismos y discrepancias en la aplicación del procedimiento, toda vez que algunos creen que se vulneran derechos primordiales y otros indican que es la manera más eficaz para neutralizar el accionar criminal.

3.3. Aporte Científico

Propuesta Legislativa

Proyecto de ley que modifica el Decreto Legislativo 1182 que reglamenta la usanza de la información reservada procedentes de las telecomunicaciones para la individualización, localización y geolocalización de dispositivos de comunicación, en la lucha contra la delincuencia y el crimen organizado

El Bachiller Fernández León, Segundo Manuel acorde a nuestra Constitución, presenta la siguiente propuesta Legislativa como fórmula de reforma:

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La actual proyección normativa, tiene por objeto modificar el Decreto Legislativo N° 1182, ya que en su descripción literal tal y como se encuentra no

se apareja con lo establecido en el artículo 230° del Código Procesal Penal que reglamenta “intervenir, grabar o registrar comunicaciones telefónicas u otras análogas y por consiguiente su ulterior geolocalización de receptores móviles”, ya que se discurre que un fragmento del contenido del derecho al secreto de las comunicaciones, la intervención de las mismas, en prospectiva sirven para la individualización, ubicación y geolocalización de aparatos, empero, este mecanismo solo es posible con orden judicial. Motivo por el cual, es evidente que esto es articulado en el marco de lo descrito en el apartado 4° que dice; “las empresas concesionarias están obligadas en proporcionar inmediatamente, la orientación e ubicación de los dispositivos y la rapidez de intervención, grabación o registro de las comunicaciones que legalmente son autorizadas por el juez, en tiempo existente y permanente, las 24 horas de los 365 días del año, bajo advertencia de ser susceptible de responsabilidades de Ley en caso de inobservancia. En el fiel cumplimiento las empresas prestadoras de servicios deben guardar secreto acerca de las mismas, con la excepción de concurrir oportunamente como testigo al procedimiento”. Por consiguiente la modificación del Decreto Legislativo indicado es necesario a efectos de que en el trayecto del proceso penal se eviten nulidades que favorecerían a los imputados.

II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La reciente propuesta legal no tiene posiciones inversas a la norma Constitucional del país, mucho menos se enfrenta o contrapone con la normatividad vigente que modifica el Decreto Legislativo N° 1182.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La proposición no constituye gasto ninguno al erario nacional, tampoco es una iniciativa que cause trastornos administrativos de índole alguno; por el contrario, la opinión propositiva coadyuva y emerge para la defensa del derecho al secreto de las habilidades comunicacionales del individuo y específicamente en la intimidad propia que los ciudadanos son defendidos en sus derechos fundamentales.

FÓRMULA LEGAL

LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1182 QUE REGULA EL USO DE LOS DATOS DERIVADOS DE LAS TELECOMUNICACIONES PARA LA IDENTIFICACIÓN, LOCALIZACIÓN Y GEOLOCALIZACIÓN DE EQUIPOS DE COMUNICACIÓN, EN LA LUCHA CONTRA LA DELINCUENCIA Y EL CRIMEN ORGANIZADO

Artículo 1.- Objeto de la Ley

La reciente Ley tiene por objeto modificar los artículo 3, 4 y 5 del Decreto Legislativo N° 1182 que regula la usanza de información relevante y propia proveniente de las telecomunicaciones que apoyen en la individualización, ubicación de dispositivos receptores, entre otros puntos relevantes, en la lucha contra la criminalidad, con el fin de que esté acorde a lo dispuesto en el artículo 230° del nuevo modelo Procesal Penal, ya que para dicha intervención debe ser previa orden judicial.

Artículo 2.- Modifíquese el artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1182:

Artículo 3: Casos de procedencia

“La Policía especializada, inmediatamente informa al Ministerio Público del ilícito penal para que este solicite al Poder Judicial el conocimiento inmediatísimo a la información de identidad, ubicación o geolocalización de receptores celulares o conectores electrónicos de contenido similar, siempre que se asistan los postulados que enunciamos:

a) Al existir hechos de flagrancia delictiva, acorde con lo señalado en el concepto 259 del Decreto Legislativo N° 957 y CPC.

b) Al determinarse una prognosis de pena superior a cuatro años de cárcel efectiva.

c) Que el acceso a la información nos conlleve a ser un elemento imprescindible para la investigación

Artículo 3.- Modifíquese el artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1182:

Artículo 4: Procedimiento

4.1. Al concurrir los supuestos descritos en el artículo precedente, el Ministerio Público al tomar conocimiento por parte de la Unidad Especializada de la Policía Nacional del Perú del ilícito penal, requiere con suma urgencia al Juzgado de Turno, a efectos de que mediante orden judicial se tenga acceso inmediatísimo a información relevante sobre los puntos de transmisión y otros de geolocalización de receptores celulares u las unidades de tele conexión de forma afín.

4.2. Cuando el Juez Penal de Turno recibe la comunicación del Ministerio Público, este debe resolverse ser de forma inmediata, el cual se cursará el orden judicial a las empresas de asistencia legales de transmisiones telegráficas o telefonías relacionadas con estos servicios, a través del correo electrónico institucional u otra forma electrónica acordado.

4.3. Los concesionarios de los servicios públicos de telecomunicaciones o las entidades públicas relacionadas con estos servicios, están obligados a brindar los datos de localización o geolocalización de manera inmediata, las veinticuatro (24) horas del día de los trescientos sesenta y cinco (365) días del año, bajo apercibimiento de ser pasible de responsabilidades de ley en caso de incumplimiento.

4.4. Cuando los corredores de servicios públicos de telecomunicaciones o empresas públicas afines con estos servicios, cumplen con lo ordenado por Autoridad jurisdiccional en lo Penal, El Ministerio Público y la Policía Especializada, actúa diligencias oportunas sobre toda información recabada y otros métodos de investigación para el mejor esclarecimiento de los hechos.

Artículo 4.- Modifíquese el artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1182:

Artículo 5: Plazo y duración para emitir la orden judicial

5.1. El procedimiento indicado en el artículo precedente, se realizará en un plazo no mayor de 24 horas desde que se plantea el requerimiento de

acceso a la información de ubicación y otros de interés que permitan geolocalizar los conectores portables o dispositivos electrónicos de naturaleza parecida, hasta el otorgamiento de su autorización o denegación del mismo por el Juzgado Penal.

5.2. Si el Juez Penal de Turno rechazara la solicitud, el Ministerio Público podrá interponer un medio impugnatorio de apelación inmediatamente, el cual será elevado al máximo ente jerárquico y en un plazo no menor de 24 horas resuelva el recurso.

5.3. El Juez que declara fundado la autorización no podrá exceder el plazo superior de sesenta (60) días calendarios, excepcionalmente se podrá prorrogar el plazo otorgado, siempre y cuando el Ministerio Público sustente su pedido conforme a Ley

Artículo 5.- Supresión de reglas que se contrapongan a la actual Ley

Estarán suprimidas todas las normas que se opongan a la presente ley.

Artículo 6.- Vigencia de la Ley

La reciente proposición de ley ingresará en vigor al siguiente día de su publicidad en el periódico Estatal “El Peruano”.

IV. CONCLUSIONES

4.1. Conclusiones

- ✓ Se ha determinado que la figura del precepto que protege el secreto de las comunicaciones, a la privacidad y vida personal frente al D.L. 1182 que instituye la individualización, ubicación y todo lo referente a la intervención de dispositivos de transmisión comunicativa de los ciudadanos; se advirtió infringida por Empirismos Normativos y Discrepancias Teóricas; que están relacionados por fundamentos objetivos y se entienden en razón de que los comprometidos en administrar justicia y la comunidad jurídica **desconocían y no aplicaban algún planteamiento teórico**, sobre algunos derechos (*Dignidad, Presunción de Inocencia, Defensa, Debido Proceso, Secreto de las comunicaciones, Privacidad y vida personal, así mismo como los conocimientos de Flagrancia Criminal, Geolocalización, Sanción penal, Control de legalidad, Convalidación judicial*); **o porque desconocían y no aplicaban bien las normas** principales que avalan al individuo como por ejemplo los constitucionales, *procesales Penales y Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1182, Artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1182, Artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1182*; **o porque desconocían de la Legislación Comparada.**
- ✓ Los derechos protegidos por la carta magna y normas legales frente al D.L. 1182 que establece pautas a seguir en relación a la intervención de las transmisiones y geolocalización de unidades de comunicación de los ciudadanos, en promedio se evidenciaban en un buen rango una serie de Empirismos Normativos, en razón de que los operadores de justicia desconocían y no aplicaban bien la legislación Comparada y no aplicaban bien las normas esenciales de nuestra carta; y, consecuentemente en promedio reducido conocían y aplicaban las reglas esgrimidas sobre la materia.

- ✓ El derecho al secreto de las comunicaciones, a la intimidad y a la vida privada frente al D.L. 1182 que regula la identificación, localización y geolocalización de equipos de comunicación de los ciudadanos, en estado estándar se evidenciaban Empirismos Normativos, a razón de que la comunidad jurídica desconocían y no aplicaban las normas tales como: *Inciso 1 del artículo 230 del Código Procesal Penal de 2004, Inciso 4 del artículo 230 del Código Procesal Penal de 2004, Artículo 162 del Código Penal, Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1182, Artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1182, Artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1182*; y, consecuentemente en promedio medio conocían y aplicaban las normas.

- ✓ Por otro lado, en relación al estudio sobre los derechos amparados de la reserva de las comunicaciones en todo sus puntos frente al D.L. 1182 que regula la individualización, orientación y geolocalización de módulos de comunicación de los ciudadanos, en promedio se evidenciaban en una escala regular de Discrepancias Teóricas, toda vez que los responsables desconocían y evidentemente dejaban de aplicar bien los planteamientos teóricos tales como: *Derechos a la Dignidad, Presunción de Inocencia, Defensa, Igualdad, Debido Proceso, Secreto de las comunicaciones, a la vida privada*; y, consecuentemente en promedio medio conocían y aplicaban estos conocimientos legales.

- ✓ El derecho al secreto de las comunicaciones, a la intimidad y a la vida privada frente al D.L. 1182 que regula la identificación, localización y geolocalización de equipos de comunicación de los ciudadanos, en promedio se evidenciaban en un 67.23% de Discrepancias Teóricas, a razón de que la comunidad jurídica desconocían y no aplicaban los planteamientos teóricos tales como: *Flagrancia delictiva, Geolocalización, Sanción penal, Control de legalidad, Convalidación judicial*; y, consecuentemente en promedio se conocían y se aplicaban en un 32.77%.

6.1. Recomendaciones

Las recomendaciones, están fundamentadas, conforme a cada conclusión; las cuales se obtuvieron del contraste de la información planteada en el presente trabajo académico.

La distribución esencial de las recomendaciones están basados en razón de que: **los resultados** corresponden fortalecer y de ser posible, optimizar o sobresalir; cerciorarse que los **diseños teóricos, reglas y legislación comparada**, se conozcan y empleen a la realidad y así de este modo se disminuya los **empirismos normativos y las discrepancias teóricas**.

1. Debe mejorarse en lo posible el conocimiento y difusión de los logros obtenidos por este procedimiento, y que dicha información deba ser conocida por los responsables en el marco de aplicación de la legislación comparada tales como lo esgrimido en el *Enunciado decimosegundo del artículo 16 de la Carta magna de los Estados Unidos Mexicanos, también del apartado decimotercero el artículo 16 del mismo cuerpo normativo, por otro lado lo expresado en el artículo 44 de la Ley Estatutaria N° 1621 de Colombia, Artículo 15 de la Constitución Política de la República de Colombia*; y en el conocimiento y aplicación de las normas constitucionales en relación a la materia y así de esta forma disminuir los Empirismos Normativos sobre el derecho al secreto de las comunicaciones, a la intimidad y a la vida privada frente al D.L. 1182 que regula la identificación, localización y geolocalización de equipos de comunicación de los ciudadanos
2. Se debe optimizar en lo permisible los logros por parte de la comunidad jurídica en el conocimiento y aplicación de normas procesales y penales, *en especial atención en lo referente al Artículo 3 del Decreto Legislativo N° 1182, Artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1182, Artículo 5 del Decreto Legislativo N° 1182*; y sobre la marcha disminuir todo Empirismo Normativos relación a la defensa del secreto de las comunicaciones, a la intimidad y a la vida privada frente al D.L. 1182 que regula la identificación,

localización y geolocalización de equipos de comunicación de los ciudadanos.

3. Debe mejorarse en lo posible el 38.43% de logros por parte de los responsables en el conocimiento y puesta en práctica de los planes teóricos tales como: *Derecho a la Dignidad, Derecho a la Presunción de Inocencia, Derecho de Defensa, Derecho a la Igualdad, Derecho al Debido Proceso, Derecho al secreto de las comunicaciones, Derecho a la intimidad, Derecho a la vida privada*; y así de esta manera reducir las discrepancias teóricas sobre el derecho al secreto de las comunicaciones, a la intimidad y a la vida privada frente al D.L. 1182 que regula la identificación, localización y geolocalización de equipos de comunicación de los ciudadanos.

4. Teniendo en cuenta lo determinado en la indagación realizada corresponde optimizar en la medida de lo operable un gran porcentaje sobre los logros por parte de la comunidad jurídica en el conocimiento y atención de las normas tales como: *Flagrancia delictiva, Geolocalización, Sanción penal, Control de legalidad, Convalidación judicial*; y así de esta manera bajar las tasas de discrepancias teóricas sobre el derecho al secreto de las comunicaciones, privacidad y vida individual frente al D.L. 1182 que regula la identificación, localización y geolocalización de equipos de comunicación de los ciudadanos.

5. Recomendación General

De la investigación realizada hemos obtenido que la Hipótesis se desaprueba en un 33.93%, debido a que los responsables y la comunidad jurídica desconocen y no aplican los planteamientos teóricos, normas y legislación comparada, por lo que se recomienda la realización capacitaciones, congresos, foros, seminarios respecto del derecho al secreto de las comunicaciones, a la intimidad y a la vida privada frente al D.L. 1182 que regula la identificación, localización y geolocalización de equipos de comunicación de los ciudadanos, y para que esto se logre es

necesario que las universidades de nuestra región, el Poder Judicial, el Ministerio Público y el Colegio de Abogados, impulsen la investigación y conocimiento.

Referencias Bibliográficas

- Álvaro Quiroga, J. (2015). *elcomercio.pe*. Recuperado el 06 de Febrero de 2016, de <http://elcomercio.pe/opinion/colaboradores/debate-ley-geolocalizacion-legitima-noticia-1831269>
- CABELLO GIL, L. M. (2017). *Universidad Nacional de Educación a Distancia - e - Spacio*. Obtenido de http://e-spacio.uned.es/fez/eserv/tesisuned:Derecho-Lmcabello/CABELLO_GIL_LauraMaria_Tesis.pdf
- Caro Coria, D. (2015). *elcomercio.pe*. Recuperado el 06 de Febrero de 2016, de <http://elcomercio.pe/opinion/colaboradores/debate-ley-geolocalizacion-legitima-noticia-1831269>
- Cornejo Espilco, E. (2015). El impacto de la ley de geolocalización peruana en la privacidad de los usuarios de las telecomunicaciones. *Los nuevos retos de la privacidad, el tratamiento masivo de los datos personales*. Montevideo - Uruguay: Centro de Formación de la Cooperación Española en Montevideo.
- Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, Halabi, Ernesto c/ P.E.N. - ley 25.783 - dto. 1563/04 s/ amparo ley 16.986 (CSJN 24 de febrero de 2009). Obtenido de <http://www.saij.gov.ar/corte-suprema-justicia-nacion-federal-ciudad-autonoma-buenos-aires-halabi-ernesto-pen-ley-25783-dto-1563-04-amparo-ley-16986-fa09000006-2009-02-24/123456789-600-0009-0ots-eupmocsollaf>
- Defensoría. (2015). *Localización y Geolocalización de equipos de comunicación son útiles para combatir la criminalidad y formula recomendaciones para su adecuada aplicación*. Lima - Perú: Defensoría del Pueblo.
- Espinoza Bonifaz, A. R. (2015). Apuntes sobre el Decreto Legislativo que regula el uso de los datos derivados de las telecomunicaciones para la identificación, localización y geolocalización de equipos de

- comunicación. *Instituto de Investigación Jurídica de la Universidad de San Martín de Porres.*
- GARCIA BORREGO, J. A. (Mayo de 2017). *Análisis de la regulación y jurisprudencia actual de las Diligencias de Investigación en el Proceso Penal y la actuación de la Policía Judicial , en particular, la intervención de las nuevas modalidades de comunicaciones personales.* Obtenido de <http://repositorio.ucam.edu/bitstream/handle/10952/2530/Tesis.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Geraldes Da Cunha Lopes, T. M. (2015). El Derecho a la Intimidad y la Protección de Datos en la era de la Seguridad global. Principios constitucionales versus riesgos tecnológicos. *Anuario Jurídico y Económico Escurialense.*
- GUERRA MURCIA, J. A. (2019). *EL DERECHO A LA INTIMIDAD Y SUS LIMITANTES FRENTE A LA INTERCEPTACIÓN DE COMUNICACIONES EN COLOMBIA.* Obtenido de <https://repository.ucatolica.edu.co/bitstream/10983/23298/1/EL%20DERECHO%20A%20LA%20INTIMIDAD%20Y%20SUS%20LIMITANTES%20FRENTE%20A%20LA%20INTERCEPTACI%C3%93N%20DE....pdf>
- Guerrero, C., & Morachimo, M. (2016). *¿Por qué derogar el Decreto Legislativo 1182?* Hiperderecho: Lima. Obtenido de http://www.hiperderecho.org/wp-content/uploads/2016/05/guerrero_morachimo_derogar_decreto_legislativo_1182.pdf
- HERNANDEZ SAMPIERI, R. (2016). *Metodología de la Investigación - 6° Edición.* Mexico: MCGRAW-HILL / INTERAMERICANA EDITORES, S.A. DE C.V.
- Iriarte, E. (2015). *larepublica.pe.* Recuperado el 06 de Febrero de 2016, de <http://larepublica.pe/politica/18987-cinco-claves-para-entender-la-ley-de-geolocalizacion>
- ISIDRO, V. C. (2016). *Los Actos de Investigación contra el Crimen Organizado.* Lima-Breña: Pacífico Editores S.A.C.
- LaLey. (2015). *laley.pe.* Recuperado el 06 de Febrero de 2016, de <http://laley.pe/not/2646/-por-que-es-inconstitucional-la-ley-de-geolocalizacion-/>

- MINCHOLA, N. (26 de MAYO de 2016). *FACULTAD DE DERECHO TESIS - REPOSITORIO INSTITUCIONAL USS*. Obtenido de <http://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/uss/4683/BACH.%20NECI%20OSUP%20MINCHOLA%20STEPHANY%20YAMILETH.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- MOGROVEJO RAMOS, F. A. (2019). *Escuela Universitaria de postgrado de tesis para optar el grado de Doctorado*. Obtenido de <http://repositorio.unfv.edu.pe/bitstream/handle/UNFV/3355/MOGROVEJO%20RAMOS%20FREDDY%20%20ANGEL%20%20DOCTORADO.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Pedraza, W. (2015). *gestion.pe*. Recuperado el 06 de Febrero de 2016, de <http://gestion.pe/politica/geolocalizacion-telefonos-se-aplicara-aparatos-involucrados-delitos-flagrantes-2138572>
- Pereira, R. (2015). *larepublica.pe*. Recuperado el 06 de Febrero de 2016, de <http://larepublica.pe/politica/18987-cinco-claves-para-entender-la-ley-de-geolocalizacion>
- Prado Saldarriaga, V. (2013). *Criminalidad organizada y lavado de activos*. Lima: Idemsa.
- Ramírez López, S. (2015). Del campo de batalla a las calles: el derecho a la intimidad en la era de los drones. *Revista Derechos del Estado* N° 35.
- Rivera Rugeles, J. C. (2013). ¿Punto final al limbo legal de las actividades de inteligencia en Colombia? *Estudios Socio Jurídico, Bogotá (Colombia)*.
- SC, S. Y. (29 de ENERO de 2020). Obtenido de Adición a la Ley federal de telecomunicaciones y radiodifusión y al Código penal federal: <https://www.lexology.com/library/detail.aspx?g=ad49fe74-0cc7-417c-8f12-99de3dd13a03>
- Send/Pulse. (27 de Diciembre de 2018). *Geolocalización - Definición / SendPulse* . Obtenido de <https://sendpulse.com/latam/support/glossary/geolocation>
- Tribunal Constitucional, Exp. N° 2863-2002-HC/TC (Tribunal Constitucional 29 de Enero de 2003).
- Tribunal Constitucional, Exp. N.° 018-2003-AI/TC (TC 26 de Abril de 2004).
- Tribunal Constitucional, Exp. 04341-2007 (TC 15 de marzo de 2008).

Tribunal de Justicia de la Unión Europea, C293/12 y C594/12 (TJUE 08 de abril de 2014). Obtenido de

<http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=150642&pageIndex=0&doclang=ES&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=285442>

VASQUEZ FIGUEROA, T. (2019). *Universidad Nacional Pedro ruiz Gallo Tesis - Repositorio UNPRG*. Obtenido de

<http://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/UNPRG/7473/BC-TES-TMP-2592%20VASQUEZ%20FIGUEROA.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

YUPANQUI HOMAREDA, C. O. (Septiembre de 2015). *Norma nueva permite a la policía saber donde está cualquier persona*. Obtenido de

<http://repositorio.autonoma.edu.pe/bitstream/AUTONOMA/462/1/Carlos%20Yupanqui.pdf>

ANEXOS

7.1. Anexos

7.1.1. Anexo N° 1: Selección del problema a investigar y Matriz de Consistencia

SELECCIÓN DEL PROBLEMA A INVESTIGAR

PROBLEMÁTICA: El derecho al secreto de las comunicaciones, a la intimidad y a la vida privada frente al D.L. 1182 que regula la identificación, localización y geolocalización de equipos de comunicación de los ciudadanos.	CRITERIOS DE SOLUCIÓN					Total de criterios con SI	PRIORIDAD
	Se tiene acceso a los datos	Se tiene acceso a los problemas de la solución de otros	Tiene incidencia social	Afecta negativamente a la Sociedad	Interesados los responsables de dos o más sectores		
La teoría del caso en el nuevo proceso penal	SI	NO	SI	NO	SI	3	3
El abuso de autoridad como delito de función en la Legislación peruana	NO	NO	NO	NO	SI	1	5
El derecho a la no incriminación y su aplicación en la Región Lambayeque	SI	NO	NO	NO	SI	2	4
El derecho al secreto de las comunicaciones, a la intimidad y a la vida privada frente al D.L. 1182 que regula la identificación, localización y geolocalización de equipos de comunicación de los ciudadanos.	SI	SI	SI	SI	SI	5	1
La revictimización de los menores de edad en el delito contra la libertad sexual	NO	SI	SI	SI	SI	4	2
Empirismos Normativos y Discrepancias Teóricas en el derecho al secreto de las comunicaciones, a la intimidad y a la vida privada frente al D.L. 1182 que regula la identificación, localización y geolocalización de equipos de comunicación de los ciudadanos	SI	SI	SI	SI	SI	SI	0 Problema integrado que ha sido seleccionado

MATRIZ DE CONSISTENCIA

MATRIZ DE CONSISTENCIA							
TÍTULO	PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	VARIABLES	DIMENSIONES	TIPO Y DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	POBLACIÓN Y MUESTRA
El derecho al secreto de las comunicaciones, a la intimidad y la vida privada frente al D. L 1182 que regula la identificación, localización y geolocalización de equipos de comunicación.	¿De qué manera influye el derecho al secreto de las comunicaciones, a la intimidad y la vida privada en frente al D. L 1182 en que regula la identificación, localización y geolocalización de equipos de comunicación?	GENERAL: Analizar el Decreto Legislativo N° 1182 que regula la identificación, localización y geolocalización de equipos de comunicación frente al derecho de la reserva de las comunicaciones, a la privacidad y a la vida íntima	El Decreto Legislativo N° 1182 que regula la identificación, localización y geolocalización de equipos de comunicación vulnera los derechos al secreto de las comunicaciones, a la intimidad y a la vida privada.	Independiente: Decreto Legislativo N° 1182	Normativa	Tipo de investigación.- No experimental. Transversal Descriptiva Correlacional.	Población: - Jueces - Fiscales - Abogados Muestra. Unidad de Estudio: Distrito Judicial Lambayeque
		ESPECIFICOS:• 1.- Describir los fundamentos doctrinarios y jurídicos sobre el Decreto Legislativo N° 1182.		Doctrinaria			
		2.- Describir los fundamentos doctrinarios, jurídicos y jurisprudenciales de los derechos al secreto de las comunicaciones, a la intimidad y a la vida privada.			Dependiente: Derecho al secreto a las comunicaciones, a la intimidad y a la vida privada	Normativa	
		3.- Determinar la percepción de los jueces, fiscales y abogados sobre el Decreto Legislativo N° 1182.				Doctrinaria	
4.- Proponer la modificación del Decreto Legislativo N° 1182		Jurisprudencial					

7.2.2. Anexo N° 2: Cuestionario

DIRIGIDO A JUECES, FISCALES, ABOGADOS Y OPERADORES DEL DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE

EL DERECHO AL SECRETO DE LAS COMUNICACIONES, A LA INTIMIDAD Y LA VIDA PRIVADA FRENTE AL D.L. 1182 QUE REGULA LA IDENTIFICACIÓN, LOCALIZACIÓN Y GEOLOCALIZACIÓN DE EQUIPOS DE COMUNICACIÓN

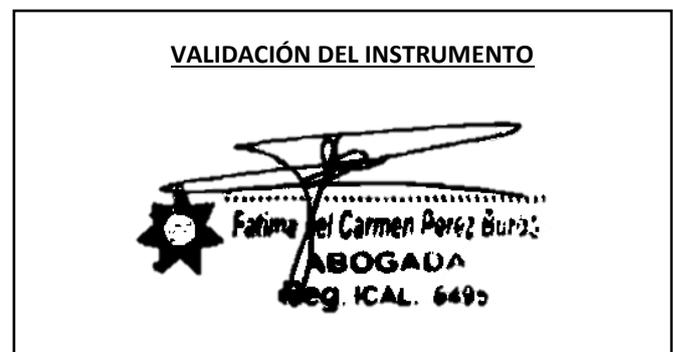
Estimado (a): Se le solicita su valiosa colaboración para que marque con un aspa el casillero que crea conveniente de acuerdo a su criterio y experiencia profesional, puesto que mediante esta técnica de recolección de datos, se podrá obtener la información que posteriormente será analizada e incorporada de investigación con el título descrito líneas arriba.

NOTA: Para cada pregunta se considera la escala 1 a 5 donde:

1	2	3	4	5
TOTALMENTE EN ACUERDO	EN DESACUERDO	NO OPINA	DE ACUERDO	TOTALMENTE DE DESACUERDO

ITEM	ALTERNATIVAS				
	TD	D	NO	A	TA
1. ¿Considera que el D.L. 1182 afecta el Derecho al Secreto de las Comunicaciones?					
2. ¿Considera que el D.L. 1182 afecta el Derecho a la Intimidad?					
3. ¿Considera que el D.L. 1182 afecta el Derecho a la Vida Privada?					
4. ¿Considera inadecuado que la Policía Especializada en un delito flagrante tenga la facultad sin orden judicial de localizar, identificar y geolocalizar equipos de comunicación?					
5. ¿Considera que la identificación, localización y geolocalización de equipos de comunicación sea ordenado solo por el Fiscal?					

6. ¿Considera necesario que la identificación, localización y geolocalización de equipos de comunicación debe ser autorizado por el juez debidamente motivado y en un plazo que no excederá de 24 horas de solicitada??					
7. ¿Considera que los datos obtenidos a través del D.L. 1182 generan prueba prohibida?					
8. ¿Considera que el D.L. 1182 en su procedimiento vulnera el debido proceso y el derecho a la defensa?					
9. ¿Considera que el D.L. 1182 debe ser modificado?					
10. ¿Considera que D.L. 1182 es inconstitucional y por ende derogada?					



7.2.3. Anexo N° 3: Autorización de recojo de información.

AUTORIZACION PARA EL RECOJO DE INFORMACION

Chiclayo, 20 de diciembre del 2020.

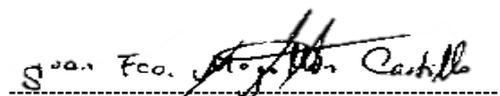
Quien suscribe:

Sr. Representante Legal - Empresa: Fiscal Provincial Especializado de Crimen Organizado – Chiclayo.

AUTORIZA: Permiso para recojo de información pertinente en función del proyecto de investigación, denominado: "EL DERECHO AL SECRETO DE LAS COMUNICACIONES, A LA INTIMIDAD Y LA VIDA PRIVADA FRENTE AL D. L 1182 QUE REGULA LA IDENTIFICACIÓN, LOCALIZACIÓN Y GEOLOCALIZACIÓN DE EQUIPOS DE COMUNICACIÓN".

Por el presente, el que suscribe, señor: JUAN FRANCISCO MOGOLLÓN CASTILLO, representante legal de la empresa: Fiscalía Provincial de Crimen Organizado de Chiclayo, AUTORIZO al alumno: **Segundo Manuel FERNANDEZ LEÓN**, identificado con DNI N° 16665142, estudiante de la Escuela Profesional de Derecho y autor del trabajo de investigación denominado: "El Derecho al secreto de las comunicaciones, a la Intimidad y la vida privada frente al D. L 1182 que regula la identificación, localización y geolocalización de equipos de comunicación; al uso de dicha información que conforma el expediente técnico así como hojas de memorias, cálculos entre otros como planos para efectos exclusivamente académicos de la elaboración de tesis de GRADO, enunciada líneas arriba de quien solicita se garantice la absoluta confidencialidad de la información solicitada.

Atentamente.



JUAN FRANCISCO MOGOLLÓN CASTILLO

FISCAL PROVINCIAL ESPECIALIZADO
EN CRIMEN ORGANIZADO DE LAMBAYEQUE

AUTORIZACION PARA EL RECOJO DE INFORMACION

Chiclayo, 18 de enero del 2021.

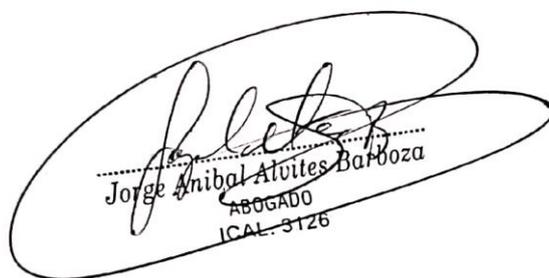
Quien suscribe:

Sr. Representante Legal - Empresa: Estudio Jurídico de Abogados

AUTORIZA: Permiso para recojo de información pertinente en función del proyecto de investigación, denominado: "EL DERECHO AL SECRETO DE LAS COMUNICACIONES, A LA INTIMIDAD Y LA VIDA PRIVADA FRENTE AL D. L 1182 QUE REGULA LA IDENTIFICACIÓN, LOCALIZACIÓN Y GEOLOCALIZACIÓN DE EQUIPOS DE COMUNICACIÓN".

Por el presente, el que suscribe, señor: Jorge Aníbal ALVITEZ BARBOZA, representante legal de la empresa: Estudio Jurídico, AUTORIZO al alumno: **Segundo Manuel FERNANDEZ LEÓN**, identificado con DNI N° 16665142, estudiante de la Escuela Profesional de Derecho y autor del trabajo de investigación denominado: "El Derecho al secreto de las comunicaciones, a la Intimidad y la vida privada frente al D. L 1182 que regula la identificación, localización y geolocalización de equipos de comunicación; al uso de dicha información que conforma el expediente técnico así como hojas de memorias, cálculos entre otros como planos para efectos exclusivamente académicos de la elaboración de tesis de GRADO, enunciada líneas arriba de quien solicita se garantice la absoluta confidencialidad de la información solicitada.

Atentamente.



Jorge Aníbal Alvites Barboza
ABOGADO
ICAL-3126

7.2.4. Anexo N° 3: Ficha de Validación de expertos.



FICHA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO POR JUICIO DE EXPERTOS

1. NOMBRE DEL EXPERTO		JUAN FRANCISCO MOGOLLÓN CASTILLO
2.	PROFESIÓN	ABOGADO – TRADUCTOR BILINGUE
	ESPECIALIDAD	DERECHO PENAL
	GRADO ACADÉMICO	DOCTOR EN DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
	EXPERIENCIA PROFESIONAL (AÑOS)	11 AÑOS
	CARGO	FISCAL PROVINCIAL ESPECIALIZADO EN CRIMEN ORGANIZADO DE LAMBAYEQUE
<p>TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN:</p> <p>EL DERECHO AL SECRETO DE LAS COMUNICACIONES, A LA INTIMIDAD Y LA VIDA PRIVADA FRENTE AL D. L 1182 QUE REGULA LA IDENTIFICACIÓN, LOCALIZACIÓN Y GEOLOCALIZACIÓN DE EQUIPOS DE COMUNICACIÓN</p>		
3. DATOS DEL TESISISTA		
3.1	NOMBRES Y APELLIDOS	SEGUNDO MANUEL FERNÁNDEZ LEON
3.2	ESCUELA PROFESIONAL	DERECHO
4. INSTRUMENTO EVALUADO		<p>1. Entrevista ()</p> <p>2. Cuestionario (X)</p> <p>3. Lista de Cotejo ()</p> <p>4. Diario de campo ()</p>
5. OBJETIVOS DEL INSTRUMENTO		<p><u>GENERAL:</u></p> <p>Analizar el Decreto Legislativo N° 1182 que regula la identificación, localización y geolocalización de equipos de comunicación frente al derecho de la reserva de las comunicaciones, a la privacidad y a la vida íntima.</p> <p><u>ESPECÍFICOS:</u></p> <p>1. Describir los fundamentos doctrinarios y jurídicos sobre el Decreto Legislativo N° 1182.</p>

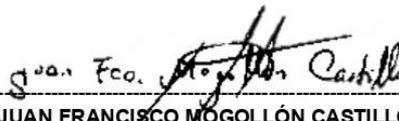
	<p>2. Describir los fundamentos doctrinarios, jurídicos y jurisprudenciales de los derechos al secreto de las comunicaciones, a la intimidad y a la vida privada.</p> <p>3. Determinar la percepción de los jueces, fiscales y abogados sobre el Decreto Legislativo N° 1182.</p> <p>4. Proponer la modificación del Decreto Legislativo N° 1182.</p>	
<p>A continuación se le presentan los indicadores en forma de preguntas o propuestas para que usted los evalúe marcando con un aspa (x) en "A" si está de ACUERDO o en "D" si está en DESACUERDO, SI ESTÁ EN DESACUERDO POR FAVOR ESPECIFIQUE SUS SUGERENCIAS</p>		
N°	6. DETALLE DE LOS ITEMS DEL INSTRUMENTO	ALTERNATIVAS
01	<p>¿Considera que el D.L. 1182 afecta el Derecho al Secreto de las Comunicaciones?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A () D (X)</p> <p>SUGERENCIAS: TODOS SOMOS IGUALES ANTE LA LEY.</p>
02	<p>¿Considera que el D.L. 1182 afecta el Derecho a la Intimidad?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A () D (X)</p> <p>SUGERENCIAS: NO AFECTA EL DERECHO A LA INTIMIDAD, SIEMPRE Y CUANDO EL INVESTIGADOR ESTE AVOCADO AL OBJETIVO ESPECÍFICO.</p>
03	<p>¿Considera que el D.L. 1182 afecta el Derecho a la Vida Privada?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p>	<p>A () D (X)</p> <p>SUGERENCIAS:</p>

	<p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>DE IGUAL MODO NO AFECTA LA VIDA PRIVADA, SIEMPRE Y CUENDO SE PERSIGA EL DELITO.</p>
04	<p>¿Considera inadecuado que la Policía Especializada en un delito flagrante tenga la facultad sin orden judicial de localizar, identificar y geolocalizar equipos de comunicación?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A() D(X)</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>CONSIDERO QUE LA PNP ESPECIALIZADA ANTE LA MAGNITUD DEL HECHO DELICTIVO EN FLAGRANCIA, TENGA ESTAS HERRAMIENTAS PARA PERSEGUIR EL DELITO.</p>
05	<p>¿Considera que la identificación, localización y geolocalización de equipos de comunicación sea ordenado solo por el Fiscal?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A(X) D()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>CONSIDERO QUE SI, POR EL HECHO DE SER EL TITULAR DE LA ACCIÓN PENAL, QUIEN PERSIGUE EL DELITO CONJUNTAMENE CON LA PNP</p>
06	<p>¿Considera necesario que la identificación, localización y geolocalización de equipos de comunicación debe ser autorizado por el juez debidamente motivado y en un plazo que no excederá de 24 horas de solicitada??</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A() D(X)</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>CONSIDERO QUE NO DEBE SER AUTORIZADO POR EL JUEZ, SINO POR EL FISCAL, POR EL MOTIVO QUE EL JUEZ, ES UN JUEZ DE GARANTIAS CONSTITUCIONALES Y EL ROL DEL FISCAL ES EL PERSECUTOR DEL DELITO EN TRÁMITE Y NO ESPERAR UNA ORDEN JUDICIAL A DESTIEMPO PARA PERSEGUIR EL DELITO.</p>

07	<p>¿Considera que los datos obtenidos a través del D.L. 1182 generan prueba prohibida?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A() D(X)</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>DE NINGUNA MANERA, TODA VEZ, QUE ES UN INSTRUMENTO QUE DEBE SER VALORADO EN JUICIO ORAL.</p>
08	<p>¿Considera que el D.L. 1182 en su procedimiento vulnera el debido proceso y el derecho a la defensa?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A() D(X)</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>NO VULNERA EL DEBIDO PROCESO NI EL DERECHO A LA DEFENSA, DE LO CONTRARIO SERÍA ADVERTIR A LAS PRESEUNTAS PERSONAS QUE CAMINAN AL MARGEN DE LA LEY, PARA NO SER DESCUBIERTOS DE UN PRESUNTO DELITO.</p>
09	<p>¿Considera que el D.L. 1182 debe ser modificado?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A() D(X)</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>HASTA LA FECHA, HA DADO RESULTADOS.</p>
10	<p>¿Considera que D.L. 1182 es inconstitucional y por ende derogada?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A() D(X)</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>ESTA PREVISTO Y MATERIALIZADO A TRAVÉS DEL MISMO DECRETO Y ES CONSTITUCIONAL.</p>

PROMEDIO OBTENIDO:	A(01) D(09)
---------------------------	-----------------

7.COMENTARIOS GENERALES	
<p>En sí, el procedimiento de interceptación telefónica ha permitido en la actualidad, conocer el modus operandi de las organizaciones criminales y obviamente en la gran mayoría de casos se ha ejecutado legalmente con las autorizaciones judiciales respectivas, es decir en ese sentido no se ha vulnerado derechos y menos se ha utilizado indebidamente los datos o información de los usuarios de medios de telefonía u otros análogos. Entonces en realidad la ley cumple sus propósitos, según la naturaleza de su aplicación.</p>	
8. OBSERVACIONES:	



JUAN FRANCISCO MOGOLLÓN CASTILLO
FISCAL PROVINCIAL ESPECIALIZADO
EN CRIMEN ORGANIZADO DE LAMBAYEQUE

Juez o Experto

FICHA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO POR JUICIO DE EXPERTOS

1. NOMBRE DEL EXPERTO		Ricardo Baltazar BAMBAREN SENMACHE
2.	PROFESIÓN	POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ Y ABOGADO
	ESPECIALIDAD	INVESTIGACIÓN DE DELITOS DE ALTA COMPLEJIDAD - DIVIAC
	GRADO ACADÉMICO	ABOGADO Y LICENCIADO EN CIENCIAS DE ADMINISTRACIÓN POLICIAL
	EXPERIENCIA PROFESIONAL (AÑOS)	30 AÑOS
	CARGO	AGENTE DE INTELIGENCIA OPERATIVA E INVESTIGACIÓN CRIMINAL
TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN:		
EL DERECHO AL SECRETO DE LAS COMUNICACIONES, A LA INTIMIDAD Y LA VIDA PRIVADA FRENTE AL D. L 1182 QUE REGULA LA IDENTIFICACIÓN, LOCALIZACIÓN Y GEOLOCALIZACIÓN DE EQUIPOS DE COMUNICACIÓN		
3. DATOS DEL TESISISTA		
3.1	NOMBRES Y APELLIDOS	SEGUNDO MANUEL FERNANDEZ LEÓN
3.2	ESCUELA PROFESIONAL	DERECHO
4. INSTRUMENTO EVALUADO		1. Entrevista () 2. Cuestionario (X) 3. Lista de Cotejo () 4. Diario de campo ()
5. OBJETIVOS DEL INSTRUMENTO		<u>GENERAL:</u> Analizar el Decreto Legislativo N° 1182 que regula la identificación, localización y geolocalización de equipos de comunicación frente al derecho de la reserva de las comunicaciones, a la privacidad y a la vida íntima. <u>ESPECÍFICOS:</u> 1. Realizar una descripción de los fundamentos doctrinarios y jurídicos sobre el Decreto Legislativo N° 1182.

		<p>2. Detallar los fundamentos doctrinarios, jurídicos y jurisprudenciales de los derechos al secreto de las comunicaciones, a la intimidad y a la vida privada.</p> <p>3. Establecer la apreciación de los jueces, fiscales, abogados y operadores sobre el Decreto Legislativo N° 1182.</p> <p>4. Proponer la modificación del Decreto Legislativo N° 1182.</p>
<p>A continuación se le presentan los indicadores en forma de preguntas o propuestas para que usted los evalúe marcando con un aspa (x) en "A" si está de ACUERDO o en "D" si está en DESACUERDO, SI ESTÁ EN DESACUERDO POR FAVOR ESPECIFIQUE SUS SUGERENCIAS</p>		
N°	6. DETALLE DE LOS ITEMS DEL INSTRUMENTO	ALTERNATIVAS
01	<p>¿Considera que el D.L. 1182 afecta el Derecho al Secreto de las Comunicaciones?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A () D (2)</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>Consideramos que NO vulnera derechos, mientras la aplicación del procedimiento se realice cumpliendo los protocolos y autorizaciones judiciales.</p>
02	<p>¿Considera que el D.L. 1182 afecta el Derecho a la Intimidad?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A () D (3)</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>En algunos casos es posible que se utilicen datos o información irrelevante para la investigación y en ese contexto aparentemente puede afectar la intimidad personal.</p>
03	<p>¿Considera que el D.L. 1182 afecta el Derecho a la Vida Privada?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p>	<p>A () D (2)</p> <p>SUGERENCIAS:</p>

	<p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>NO, mientras el procedimiento su aplicación esté en cumplimiento de la norma.</p>
04	<p>¿Considera inadecuado que la Policía Especializada en un delito flagrante tenga la facultad sin orden judicial de localizar, identificar y geolocalizar equipos de comunicación?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A() D(2)</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>En la práctica, en hechos graves de riesgo en la vida, de caso fortuito y de emergencia, la Policía debe actuar inmediatamente para geolocalizar los aparatos de telefonía en salvaguarda de la persona en peligro.</p>
05	<p>¿Considera que la identificación, localización y geolocalización de equipos de comunicación sea ordenado solo por el Fiscal?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A() D(2)</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>Considero que independientemente que el Fiscal es el director de la investigación penal, el actuar de la Policía en casos de alta complejidad debe ser inmediata en salvaguarda de la vida, sin perjuicio de dar cuenta oportunamente al Fiscal, en aras de cumplir con la legalidad y garantías, y ello porque ambos actores son quienes conjuntamente persiguen el delito.</p>
06	<p>¿Considera necesario que la identificación, localización y geolocalización de equipos de comunicación debe ser autorizado por el juez debidamente motivado y en un plazo que no excederá de 24 horas de solicitada??</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A(4) D()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p>

07	<p>¿Considera que los datos obtenidos a través del D.L. 1182 generan prueba prohibida?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A() D(2)</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>NO debe considerarse como prueba prohibida, por el contrario esta herramienta permite dilucidar ampliamente los hechos y sirve como elemento de valoración en un proceso penal.</p>
08	<p>¿Considera que el D.L. 1182 en su procedimiento vulnera el debido proceso y el derecho a la defensa?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A() D(2)</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>NO vulnera el debido proceso y menos la defensa, por el contrario permite conocer el modus operandi de cada uno de los imputados y por ende la acción contradictoria ante alguna imputación incoherente</p>
09	<p>¿Considera que el D.L. 1182 debe ser modificado?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A(4) D()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>En algunas precisiones, como por ejemplo, en el uso de información reservada o personal de personajes no involucrados.</p>
10	<p>¿Considera que D.L. 1182 es inconstitucional y por ende derogada?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A() D(2)</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>Al encontrarse normado y reglamentado, no sería adecuado derogarla, sino realizarle algunos ajustes en su aplicación en relación al uso de información que no tiene relevancia penal.</p>

PROMEDIO OBTENIDO:	A(02) D(08)
---------------------------	-----------------

7.COMENTARIOS GENERALES:	
<p>Desde nuestra experiencia, consideramos que la interceptación telefónica regulada en nuestra norma sustantiva, como procedimiento y técnica de investigación especial en delitos de alta complejidad, ha permitido en un gran porcentaje neutralizar y desarticular las actividades delictuosas de las organizaciones criminales en todos sus niveles y ello aparejado con otros elementos periféricos y de convicción, han logrado fortalecer la seguridad ciudadana.</p>	
8. OBSERVACIONES:	



RICARDO B. BAMBAREN SENMACHE
SS. PNP
AGENTE DE INVESTIGACIÓN
DE DELITOS DE ALTA COMPLEJIDAD
LAMBAYEQUE

FICHA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO POR JUICIO DE EXPERTOS

1. NOMBRE DEL EXPERTO		JORGE ANIBAL ALVITEZ BARBOZA
2.	PROFESIÓN	ABOGADO
	ESPECIALIDAD	DERECHO PENAL Y ADMINISTRATIVO
	GRADO ACADÉMICO	ABOGADO Y DOCENTE EN LENGUAJE Y LITERATURA
	EXPERIENCIA PROFESIONAL (AÑOS)	16 AÑOS
	CARGO	ABOGADO LITIGANTE LIBRE
<p>TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN:</p> <p>EL DERECHO AL SECRETO DE LAS COMUNICACIONES, A LA INTIMIDAD Y LA VIDA PRIVADA FRENTE AL D. L 1182 QUE REGULA LA IDENTIFICACIÓN, LOCALIZACIÓN Y GEOLOCALIZACIÓN DE EQUIPOS DE COMUNICACIÓN</p>		
3. DATOS DEL TESISISTA		
3.1	NOMBRES Y APELLIDOS	SEGUNDO MANUEL FERNANDEZ LEÓN
3.2	ESCUELA PROFESIONAL	DERECHO
4. INSTRUMENTO EVALUADO		<p>1. Entrevista ()</p> <p>2. Cuestionario (X)</p> <p>3. Lista de Cotejo ()</p> <p>4. Diario de campo ()</p>
5. OBJETIVOS DEL INSTRUMENTO		<p><u>GENERAL:</u></p> <p>Analizar el Decreto Legislativo N° 1182 que regula la identificación, localización y geolocalización de equipos de comunicación frente al derecho de la reserva de las comunicaciones, a la privacidad y a la vida íntima.</p> <p><u>ESPECÍFICOS:</u></p>

	<ol style="list-style-type: none"> 1. Realizar una descripción de los fundamentos doctrinarios y jurídicos sobre el Decreto Legislativo N° 1182. 2. Detallar los fundamentos doctrinarios, jurídicos y jurisprudenciales de los derechos al secreto de las comunicaciones, a la intimidad y a la vida privada. 3. Establecer la apreciación de los jueces, fiscales, abogados y operadores sobre el Decreto Legislativo N° 1182. 4. Proponer la modificación del Decreto Legislativo N° 1182. 	
<p>A continuación se le presentan los indicadores en forma de preguntas o propuestas para que usted los evalúe marcando con un aspa (x) en "A" si está de ACUERDO o en "D" si está en DESACUERDO, SI ESTÁ EN DESACUERDO POR FAVOR ESPECIFIQUE SUS SUGERENCIAS</p>		
N°	6. DETALLE DE LOS ITEMS DEL INSTRUMENTO	ALTERNATIVAS
01	<p>¿Considera que el D.L. 1182 afecta el Derecho al Secreto de las Comunicaciones?</p> <ol style="list-style-type: none"> 1- Totalmente en desacuerdo 2- En desacuerdo 3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo 4- De acuerdo 5- Totalmente de acuerdo 	<p>A () D (X)</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>Su aplicación permite esclarecer los delitos en toda su magnitud.</p>
02	<p>¿Considera que el D.L. 1182 afecta el Derecho a la Intimidad?</p> <ol style="list-style-type: none"> 1- Totalmente en desacuerdo 2- En desacuerdo 3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo 4- De acuerdo 5- Totalmente de acuerdo 	<p>A () D (X)</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>NO, Siempre y cuando se use para efectos de persecución del delito.</p>
03	<p>¿Considera que el D.L. 1182 afecta el Derecho a la Vida Privada?</p> <ol style="list-style-type: none"> 1- Totalmente en desacuerdo 	<p>A () D (X)</p>

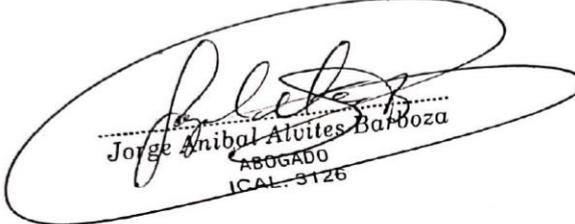
	<p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>SUGERENCIAS:</p> <p>No, porque según se conoce su aplicación es para fines de uso de recojo de información relevante de tipo penal.</p>
04	<p>¿Considera inadecuado que la Policía Especializada en un delito flagrante tenga la facultad sin orden judicial de localizar, identificar y geolocalizar equipos de comunicación?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A() D(X)</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>En este caso la Policía debe actuar siempre en coordinación con el Fiscal por ser el director de la investigación penal.</p>
05	<p>¿Considera que la identificación, localización y geolocalización de equipos de comunicación sea ordenado solo por el Fiscal?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A() D(X)</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>Definitivamente este procedimiento debe ser dispuesto por el Juez.</p>
06	<p>¿Considera necesario que la identificación, localización y geolocalización de equipos de comunicación debe ser autorizado por el juez debidamente motivado y en un plazo que no excederá de 24 horas de solicitada??</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A(X) D()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>Por existir garantías constitucionales.</p>
07	<p>¿Considera que los datos obtenidos a través del D.L. 1182 generan prueba prohibida?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p>	<p>A() D(X)</p> <p>SUGERENCIAS:</p>

	<p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>Absolutamente no genera prueba prohibida, en razón que su obtención es a través de autorización judicial.</p>
08	<p>¿Considera que el D.L. 1182 en su procedimiento vulnera el debido proceso y el derecho a la defensa?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A() D(X)</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>Porque al aplicarse este procedimiento debe cumplirse con los protocolos de trámite para el recojo de información privada.</p>
09	<p>¿Considera que el D.L. 1182 debe ser modificado?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A() D(X)</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>NO, al contrario debe fortalecerse y modificarse en algunos puntos de recolección de datos.</p>
10	<p>¿Considera que D.L. 1182 es inconstitucional y por ende derogada?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A() D(X)</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>NO, toda vez que al derogarse deja un vacío legal que puede ser aprovechado por las organizaciones criminales y así no se pueda descubrir el modus operandi de sus integrantes.</p>

PROMEDIO OBTENIDO:	A(01) D(09)
7.COMENTARIOS GENERALES:	

En nuestra experiencia, creemos que el D.L 1182, debe fortalecerse su procedimiento a fin de que la PNP tenga mayor participación en la geolocalización de equipos móviles, en los casos de gravedad y fortuitos, en salvaguarda de la vida de la personas en peligro.

8. OBSERVACIONES:



Jorge Anibal Alvites Barboza
ABOGADO
ICAL-3126

Juez o Experto

FICHA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO POR JUICIO DE EXPERTOS

1. NOMBRE DEL EXPERTO	GERMÁN MONTERO UGAZ	
2.	PROFESIÓN	Abogado
	ESPECIALIDAD	Constitucional I
	GRADO ACADÉMICO	Maestría
	EXPERIENCIA PROFESIONAL (AÑOS)	14 años
	CARGO	Fiscal Provincial contra el Crimen Organizado-Lambayeque (FECOR)
TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN:		
EL DERECHO AL SECRETO DE LAS COMUNICACIONES, A LA INTIMIDAD Y LA VIDA PRIVADA FRENTE AL D. L 1182 QUE REGULA LA IDENTIFICACIÓN, LOCALIZACIÓN Y GEOLOCALIZACIÓN DE EQUIPOS DE COMUNICACIÓN		
3. DATOS DEL TESISISTA		
3.1	NOMBRES Y APELLIDOS	Segundo Manuel FERNANDEZ LEÓN
3.2	ESCUELA PROFESIONAL	DERECHO
4. INSTRUMENTO EVALUADO	<ul style="list-style-type: none"> 1. Entrevista () 2. Cuestionario (X) 3. Lista de Cotejo () 4. Diario de campo () 	
5. OBJETIVOS DEL INSTRUMENTO	<p><u>GENERAL:</u></p> <p>Analizar el Decreto Legislativo N° 1182 que regula la identificación, localización y geolocalización de equipos de comunicación frente al derecho de la reserva de las comunicaciones, a la privacidad y a la vida íntima.</p> <p><u>ESPECÍFICOS:</u></p> <ul style="list-style-type: none"> 1. Realizar una descripción de los fundamentos doctrinarios y jurídicos sobre el Decreto Legislativo N° 1182. 	

		<p>2. Detallar los fundamentos doctrinarios, jurídicos y jurisprudenciales de los derechos al secreto de las comunicaciones, a la intimidad y a la vida privada.</p> <p>3. Establecer la apreciación de los jueces, fiscales, abogados y operadores sobre el Decreto Legislativo N° 1182.</p> <p>4. Proponer la modificación del Decreto Legislativo N° 1182.</p>
<p>A continuación se le presentan los indicadores en forma de preguntas o propuestas para que usted los evalúe marcando con un aspa (x) en "A" si está de ACUERDO o en "D" si está en DESACUERDO, SI ESTÁ EN DESACUERDO POR FAVOR ESPECIFIQUE SUS SUGERENCIAS</p>		
N°	6. DETALLE DE LOS ITEMS DEL INSTRUMENTO	ALTERNATIVAS
01	<p>¿Considera que el D.L. 1182 <u>afecta</u> el Derecho al Secreto de las Comunicaciones?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A () D (1)</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>Por el contrario coadyuva al esclarecimiento de hechos criminales.</p>
02	<p>¿Considera que el D.L. 1182 afecta el Derecho a la Intimidad?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A () D (1)</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>NO, mientras se aplique correctamente los protocolos.</p>
03	<p>¿Considera que el D.L. 1182 afecta el Derecho a la Vida Privada?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p>	<p>A () D (1)</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>Definitivamente el derecho no se vulnera si el procedimiento se usa</p>

	5- Totalmente de acuerdo	para fines de investigación de hechos criminales.
04	<p>¿Considera inadecuado que la Policía Especializada en un delito flagrante tenga la facultad sin orden judicial de localizar, identificar y geolocalizar equipos de comunicación?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (5) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p>
05	<p>¿Considera que la identificación, localización y geolocalización de equipos de comunicación sea ordenado solo por el Fiscal?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (5) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p>
06	<p>¿Considera necesario que la identificación, localización y geolocalización de equipos de comunicación debe ser autorizado por el juez debidamente motivado y en un plazo que no excederá de 24 horas de solicitada??</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A () D (2)</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>No, porque el accionar de geolocalización, debe ser inmediato cuando se advierte que existe peligro en la vida de las personas.</p>
07	<p>¿Considera que los datos obtenidos a través del D.L. 1182 generan prueba prohibida?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p>	<p>A () D (1)</p> <p>SUGERENCIAS:</p>

	<p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>Al contrario al obtenerse información relevante como elementos de convicción, ayudan en el proceso penal a esclarecer los hechos imputados.</p>
08	<p>¿Considera que el D.L. 1182 en su procedimiento vulnera el debido proceso y el derecho a la defensa?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A() D(1)</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>NO, porque todos los actos de investigación están debidamente garantizados con las autorizaciones judiciales y dirección penal del Fiscal en todo momento.</p>
09	<p>¿Considera que el D.L. 1182 debe ser modificado?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A() D(2)</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>Consideramos que esta herramienta permite conocer el modus operandi de las organizaciones criminales.</p>
10	<p>¿Considera que D.L. 1182 es inconstitucional y por ende derogada?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A() D(1)</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>Al contrario, debe fortalecerse e incluir nuevas técnicas para mejorar su aplicación en delitos de alta complejidad.</p>

PROMEDIO OBTENIDO:	A (02) D (08)
7.COMENTARIOS GENERALES:	
<p>El secreto de las comunicaciones debe estar directamente relacionado con la información que se transmiten a través de los sistemas de comunicación. Por tanto la Geolocalización no vulnera</p>	

ningún derecho fundamental. Sino téngase en cuenta que hasta el día de hoy existe las páginas blancas de los teléfonos fijos, donde ahí está el nombre completo y dirección del abonado.

8. OBSERVACIONES:

No olvidemos que esa es mi apreciación, que no necesariamente sea lo que existe actualmente. En otras palabras, la identificación, localización y geolocalización de equipos de comunicación debe estar dentro de las facultades de la Policía Nacional, así como del Representante del Ministerio Público, lógicamente en circunstancias debidamente motivadas.



Germán Montero Ugaz
Fiscal Provincial
contra el Crimen Organizado
Lambayeque

Juez o Experto

FICHA DE VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO POR JUICIO DE EXPERTOS

1.	NOMBRE DEL EXPERTO	OMAR ROLFI ARPASI MANRIQUE
	PROFESIÓN	ABOGADO
	ESPECIALIDAD	PENALISTA
2.	GRADO ACADÉMICO	EGRESADO DE MAGISTER Y DOCTORADO
	EXPERIENCIA PROFESIONAL (AÑOS)	12 AÑOS
	CARGO	FISCAL PROVINCIAL ANTIDROGAS
TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN:		
EL DERECHO AL SECRETO DE LAS COMUNICACIONES, A LA INTIMIDAD Y LA VIDA PRIVADA FRENTE AL D. L 1182 QUE REGULA LA IDENTIFICACIÓN, LOCALIZACIÓN Y GEOLOCALIZACIÓN DE EQUIPOS DE COMUNICACIÓN		
3. DATOS DEL TESISISTA		
3.1	NOMBRES Y APELLIDOS	Segundo Manuel FERNANDEZ LEÓN
3.2	ESCUELA PROFESIONAL	DERECHO
4. INSTRUMENTO EVALUADO	1. Entrevista () 2. Cuestionario (X) 3. Lista de Cotejo () 4. Diario de campo ()	
5. OBJETIVOS DEL INSTRUMENTO	<p><u>GENERAL:</u></p> <p>Analizar el Decreto Legislativo N° 1182 que regula la identificación, localización y geolocalización de equipos de comunicación frente al derecho de la reserva de las comunicaciones, a la privacidad y a la vida íntima.</p> <p><u>ESPECÍFICOS:</u></p> <p>1. Realizar una descripción de los fundamentos doctrinarios y jurídicos sobre el Decreto Legislativo N° 1182.</p>	

		<p>2. Detallar los fundamentos doctrinarios, jurídicos y jurisprudenciales de los derechos al secreto de las comunicaciones, a la intimidad y a la vida privada.</p> <p>3. Establecer la apreciación de los jueces, fiscales, abogados y operadores sobre el Decreto Legislativo N° 1182.</p> <p>4. Proponer la modificación del Decreto Legislativo N° 1182.</p>
<p>A continuación se le presentan los indicadores en forma de preguntas o propuestas para que usted los evalúe marcando con un aspa (x) en "A" si está de ACUERDO o en "D" si está en DESACUERDO, SI ESTÁ EN DESACUERDO POR FAVOR ESPECIFIQUE SUS SUGERENCIAS</p>		
N°	6. DETALLE DE LOS ITEMS DEL INSTRUMENTO	ALTERNATIVAS
01	<p>¿Considera que el D.L. 1182 afecta el Derecho al Secreto de las Comunicaciones?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A() D(2)</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>NO, porque es un procedimiento que se realiza conforme a ley.</p>
02	<p>¿Considera que el D.L. 1182 afecta el Derecho a la Intimidad?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A() D(2)</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>NO, en razón que los datos o información que se usa para la investigación, son de contenido de tipo penal.</p> <p>.....</p>
03	<p>¿Considera que el D.L. 1182 afecta el Derecho a la Vida Privada?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p>	<p>A() D(2)</p>

	<p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>SUGERENCIAS:</p> <p>Definitivamente la información que se utiliza solo es referente a lo que concierne en una investigación y se utiliza bajo el contexto legal con autorización judicial.</p>
04	<p>¿Considera inadecuado que la Policía Especializada en un delito flagrante tenga la facultad sin orden judicial de localizar, identificar y geolocalizar equipos de comunicación?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (4) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>En principio porque la actuación policial deba realizarse con la participación activa del Fiscal por ser el director de la investigación penal.</p>
05	<p>¿Considera que la identificación, localización y geolocalización de equipos de comunicación sea ordenado solo por el Fiscal?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A (4) D ()</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>.....</p>
06	<p>¿Considera necesario que la identificación, localización y geolocalización de equipos de comunicación debe ser autorizado por el juez debidamente motivado y en un plazo que no excederá de 24 horas de solicitada??</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A () D (2)</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>No debería hacerse así, en razón que en casos de riesgo en la vida de las personas, no debe esperarse que se emita una resolución judicial para salvar a las víctimas en peligro. Es decir debe actuarse inmediatamente con arreglo a ley.</p>

07	<p>¿Considera que los datos obtenidos a través del D.L. 1182 generan prueba prohibida?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A () D (2)</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>De ninguna manera, toda vez que la información que se obtiene a través de este procedimiento es legal, es decir con orden judicial.</p>
08	<p>¿Considera que el D.L. 1182 en su procedimiento vulnera el debido proceso y el derecho a la defensa?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A () D (2)</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>NO, porque al articularse el procedimiento con autorizaciones judiciales, permite que el fiscal esté activamente en las interceptaciones en coordinación con los oficiales de enlace, garantizando su correcta aplicación.</p>
09	<p>¿Considera que el D.L. 1182 debe ser modificado?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A () D (2)</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>NO, porque esta herramienta permite conocer el accionar delincriminal y la obtención de datos o información relevante, es decir ayuda a la investigación penal.</p>
10	<p>¿Considera que D.L. 1182 es inconstitucional y por ende derogada?</p> <p>1- Totalmente en desacuerdo</p> <p>2- En desacuerdo</p> <p>3- Ni de acuerdo, ni en desacuerdo</p> <p>4- De acuerdo</p> <p>5- Totalmente de acuerdo</p>	<p>A () D (2)</p> <p>SUGERENCIAS:</p> <p>NO, al contrario debe fortalecerse, porque sirve como herramienta especial para desarticular organizaciones criminales.</p>

PROMEDIO OBTENIDO:	A (02) D (08)
7.COMENTARIOS GENERALES: <p>A nuestra opinión, consideramos que la norma debe continuar vigente y a su vez deba ser reforzada en sus procedimientos con nuevos lineamientos que le permitan al Ministerio Público y Policía Nacional actuar inmediatamente en casos complicados, en protección de la vida y fortalecimiento de la seguridad ciudadana.</p>	
8. OBSERVACIONES: <p>-----</p> <p>-----</p>	



Omar Rolfi ARPASI MANRIQUE
Fiscal Provincial Antidrogas

Juez o Experto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04715-2015-PHC/TC
LIMA
WILLIAM CANDAMO CHÁVEZ,
representado por PERCY REBAZA
VIGO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de enero de 2018, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Blume Fortini, Espinosa-Saldaña Barrera, Miranda Canales, Ramos Núñez, Sardón de Taboada, Ledesma Narváez y Ferrero Costa, pronuncia la siguiente sentencia, con los fundamentos de voto de los magistrados Blume Fortini y Ledesma Narváez que se agregan.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Percy Rebaza Vigo a favor de don William Candamo Chávez contra la resolución de fojas 75, de 12 de diciembre de 2014, expedida por la Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

El 19 de agosto de 2014, don Percy Rebaza Vigo interpone demanda de *habeas corpus* a favor de don William Candamo Chávez y la dirige contra la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República. Solicita que se declare la nulidad de la resolución suprema de 23 de octubre de 2013, mediante la cual el órgano judicial emplazado confirmó la sentencia condenatoria del favorecido, así como la nulidad de todo lo actuado con posterioridad a la obtención de la prueba ilícita que ha vulnerado los derechos a la tutela procesal efectiva y a la libertad personal.

Alega que la resolución cuestionada fundamentó la condena del favorecido en base a una prueba prohibida, constituida por la interceptación y grabación efectuada a la conversación sostenida entre el favorecido y doña María Elena Zavala Pojo, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 2, inciso 10 de la Constitución. Afirma que la aludida grabación fue realizada el 3 de octubre de 2011 por disposición de la jefa de la Oficina Desconcentrada de Control Interno de Ica - Cañete, fiscal superior Carmen Victoria Huayre Proaño, sin contar con autorización judicial, pues Zavala Pojo denunció al fiscal Candamo Chávez ante la mencionada oficina, indicando que este le había solicitado un monto dinerario a fin de que se recaben los resultados de una pericia, por lo que la jefa de dicho órgano dispuso que Zavala Pojo llame a Candamo Chávez (el favorecido), se grabe dicha conversación y se levante la correspondiente acta de registro de llamada.

El Trigésimo Séptimo Juzgado Penal con Reos Libres de Lima, el 20 de agosto de 2014, declaró improcedente la demanda por estimar que lo que pretende el demandante es que se efectúe el reexamen de la resolución cuestionada bajo alegatos referidos a la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04715-2015-PHC/TC
LIMA
WILLIAM CANDAMO CHÁVEZ,
representado por PERCY REBAZA
VIGO

valoración de las pruebas y los hechos penales, pues dicho pronunciamiento judicial efectuó la valoración conjunta de las pruebas admitidas y actuadas durante el proceso.

La Segunda Sala Especializada en lo Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima confirmó la resolución apelada por considerar que los cuestionamientos formulados por el recurrente constituyen materia ajena al contenido constitucionalmente protegido de los derechos tutelados por el *habeas corpus*. Precisa que el recurrente concibe el presente proceso como un recurso ordinario de revisión de la resolución que confirmó la sentencia del beneficiario.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La demanda tiene por objeto que se declare la nulidad de la resolución suprema de 23 de octubre de 2013, a través de la cual la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República confirmó la sentencia que condenó al favorecido como autor del delito de cohecho pasivo específico (Apelación NCPP 16-2012); y, consecuentemente, se declare la nulidad de todo lo actuado en el proceso penal con posterioridad a la obtención de la cuestionada prueba ilícita.
2. El recurrente sostiene que la citada resolución suprema fundamentó la condena impuesta contra el favorecido en una prueba prohibida, lo cual habría vulnerado su derecho al secreto e inviolabilidad de las comunicaciones, con incidencia negativa en su derecho a la libertad personal.

Análisis del caso

3. En la sentencia recaída en el Expediente 00867-2011-PA/TC, este Tribunal señaló que el derecho al secreto y a la inviolabilidad de las comunicaciones y documentos privados que se encuentra reconocido en el artículo 2, inciso 10 de la Constitución, prohíbe que las comunicaciones y documentos privados de las personas sean interceptados o conocidos por terceros ajenos a la comunicación misma, sean estos órganos públicos o particulares, salvo que exista autorización judicial debidamente motivada para ello. Al respecto, este Tribunal ha precisado que

el concepto de secreto e inviolabilidad de las comunicaciones y documentos privados, desde esa perspectiva, comprende a la comunicación misma, sea cual fuere su contenido y pertenezca o no el objeto de la comunicación al ámbito de lo personal, lo íntimo o lo reservado. De manera que se conculca el derecho tanto cuando se produce una interceptación de las comunicaciones, es decir, cuando se aprehende la comunicación [...], como cuando se accede al conocimiento de lo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04715-2015-PHC/TC
LIMA
WILLIAM CANDAMO CHÁVEZ,
representado por PERCY REBAZA
VIGO

comunicado, sin encontrarse autorizado para ello (Expedientes 2863-2002-AA/TC, fundamento 3 y 003-2005-AI/TC, fundamentos 359-362).

4. Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente 00867-2011-PA/TC se consideró que esta prohibición contenida en la disposición constitucional se dirige a garantizar de manera inequívoca la intangibilidad de la comunicación en cualquiera de sus formas o medios, para evitar que sea objeto de injerencia de terceros.
5. Sin embargo, la tutela de este derecho no se da cuando uno de los interlocutores registra, capta o graba su propia conversación, o, de ser el caso, autoriza de manera voluntaria y expresa a un tercero para que registre la misma. Lo constitucionalmente prohibido es la intervención de la comunicación por un tercero, sin autorización de ninguno de los interlocutores o de la autoridad judicial.
6. En el presente caso, este Tribunal debe determinar si efectivamente la intervención de la conversación telefónica en la que fue parte el favorecido William Candamo Chávez, por su interlocutor, doña María Elena Zavala Pojo y por la jefa de la Oficina de Control Interno de Ica – Cañete vulnera o no el derecho al secreto y a la inviolabilidad de las comunicaciones del actor; y si su uso al interior del proceso penal del beneficiario resulta ilícito y comporta la nulidad de la resolución suprema cuestionada.
7. Al respecto, según los hechos de la demanda, la decisión de intervenir la comunicación telefónica y, con ello, de acceder al contenido de la misma y perennizarla en un acta, se produjo en el contexto de una denuncia previa formulada por uno de los interlocutores (Zavala Pojo), quien además autorizó a la Oficina de Control Interno de Ica – Cañete para que grabe su llamada.
8. De lo dicho, este Tribunal considera constitucionalmente legítima la intervención (grabación, escucha y consecuente confección de la respectiva acta de registro de llamada) de la comunicación telefónica realizada entre la entonces persona denunciante (Zavala Pojo) y su interlocutor (el favorecido), pues tal intervención no ha violado el derecho al secreto de las comunicaciones del beneficiario, por lo que su utilización o los medios de prueba que de ella se desprendan resultan válidos.
9. Además, conforme se aprecia del Acta de Registro de Llamadas de 3 de octubre de 2011, que en copia se acompaña a la demanda de autos (fojas 22), la grabación de la aludida llamada telefónica no manifiesta relación alguna con un supuesto de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04715-2015-PHC/TC

LIMA

WILLIAM CANDAMO CHÁVEZ,
representado por PERCY REBAZA
VIGO

injerencia en la vida íntima o intimidad personal del favorecido que presente un supuesto de agravio del derecho a la intimidad personal o familiar.

10. A mayor abundamiento, de los fundamentos vertidos en la resolución suprema de 23 de octubre de 2013 que se cuestiona (fojas 6), cabe advertir que la confirmatoria de la sentencia condenatoria no solo se sustenta en la grabación telefónica que se cuestiona, sino también, en la declaración del acusado (el favorecido), el acta de operativo fiscal, el acta de queja verbal, el acta de entrega referida a los billetes que la agraviada entregó al sentenciado y el acta del levantamiento de las comunicaciones relacionadas con las constantes comunicaciones sostenidas entre la agraviada y el sentenciado.
11. En consecuencia, la demanda debe ser declarada infundada al no haberse acreditado la vulneración del derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones y documentos privados, en conexidad con el derecho a la libertad personal de don William Candamo Chávez.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus* al no haberse acreditado la vulneración del derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones, en conexidad con el derecho a la libertad personal.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA
MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
FERRERO COSTA

Lo que certifico:

Flávio Reátegui Apaza
Secretario Relator
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04715-2015-PHC/TC
LIMA
WILLIAM CANDAMO CHÁVEZ,
representado por PERCY REBAZA VIGO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI

Considero pertinente manifestar que la alusión que se hace a la libertad personal en el fundamento 11 y la parte resolutive y debe ser entendida como una alusión a la libertad individual. Es decir, a un derecho continente que comprende el conjunto de derechos que enunciativamente recoge el artículo 25 del Código Procesal Constitucional.

S.

BLUME FORTINI



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04715-2015-PHC/TC
LIMA
WILLIAM CANDAMO CHÁVEZ,
representado por PERCY REBAZA VIGO

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

En el presente caso, coincido con que se declare **INFUNDADA** la demanda de *habeas corpus*; sin embargo, considero necesario precisar que si bien las instancias precedentes declararon la improcedencia liminar de la demanda, este Tribunal considera que el alegato del recurrente, de que la resolución suprema fundamentó la condena impuesta al favorecido en una prueba prohibida, conlleva una posible afectación del derecho constitucional alegado, por lo que es necesario realizar un análisis de fondo.

Por lo tanto, dado que hubo un indebido rechazo liminar, se debería revocar el auto de improcedencia y ordenar que se admita a trámite; no obstante, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, y a que el procurador público adjunto encargado de los asuntos judiciales del Poder Judicial fue notificado con la apelación y su concesorio, y se apersonó al proceso (fojas 28 y 52), se considera pertinente emitir un pronunciamiento de fondo toda vez que en autos aparecen los elementos necesarios para ello.

S.

LEDESMA NARVÁEZ